

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al doctor **HUMBERTO LADINO SANDOVAL** como apoderado judicial del ejecutado **NICOLAS SIERRA CHILLON** en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

En consecuencia, conforme las previsiones del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado al ejecutado **NICOLAS SIERRA CHILLON**, por conducta concluyente. **Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 970ddd98d6641f9561d58153d74d6c537cdede1635830bbdefab6f901f5cfb0a
Documento generado en 22/11/2022 01:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a la señora **MARÍA DEL PILAR BARACALDO SIERRA** (persona a favor de quien se adelanta el presente proceso de apoyo judicial), aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, el memorial allegado por la señora **JENYFFER BIBIANA RODRIGUEZ SIERRA** quien indica es prima de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite y en el que informa los tratos que brinda la señora DIANA CAROLINA BARACALDO SIERRA a MARÍA DEL PILAR BARACALDO, junto con los anexos por esta aportados (índice 12 y 13 del expediente digital) pónganse en conocimiento de la señora DIANA CAROLINA BARACALDO SIERRA, para que aclare lo pertinente sobre las manifestaciones allí realizadas.

De igual manera, se dispone notificar del asunto de la referencia a los señores **ROSA DELIA SIERRA ROJAS, ANTONINO SIERRA ROJAS, LILIANA SIERRA, JAVIER SIERRA, WILLIAM SIERRA y JAIRO SIERRA** quienes informa son parientes de la señora **MARIA DEL PILAR BARACALDO SIERRA**, para lo anterior, se requiere a la señora **JENYFFER RODRÍGUEZ** para que informe datos de notificación física y electrónica de las personas señaladas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab8411e7a0a7e04121f8953bc0a5545ecf2dc406f5689de153ed92bfba17054**

Documento generado en 22/11/2022 01:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Las respuestas allegadas por parte de los juzgados 25, 26, 27, 28 y 31 de Familia de esta ciudad obren en el expediente de conformidad.

Como quiera que no ha sido posible ubicar el proceso de la referencia, pues el mismo se remitió a la Oficina de Reparto cuando el despacho se convirtió en Juzgado de Oralidad, se dispone que por parte de la secretaría del juzgado se oficie a la Oficina de Reparto adjuntando copia del listado de los procesos que se remitieron a dicha oficina, para que con su colaboración informen entre cual de los juzgados fue repartido el proceso con radicado **No.11001311002020090018700 de ANGEL NORBERTO RIVERA ESPINOZA en contra de OLGA LUCIA BERNAL MATALLANA** con la finalidad de realizar la búsqueda de dicho expediente.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4908e0223eb37e1b096f5a03946aee27c7c00094d30f7976c2ef61431d9684a4

Documento generado en 22/11/2022 01:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la alimentaria no se pronunció frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por el ejecutado señor **EDUARDO ROA**.

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que el proceso de la referencia terminó mediante providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010) folio 171 del expediente digital, en el cual se aprobó la transacción celebrada por las partes.

Por otro lado, se advierte que la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-79198 se mantuvo vigente en garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, sin embargo al interior del expediente no se advierte que el ejecutado haya incumplido con el pago de los alimentos a favor de su hija, así mismo la alimentaria **LAURA MILENA ROA ALMANZA** cuenta en la actualidad con 25 años, y guardó silencio del traslado que le corrió el despacho respecto a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar, en consecuencia el despacho dispone:

Levantar la medida cautelar decretada en el presente asunto sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-79198 previa la verificación de embargos de cuotas partes. En consecuencia, por secretaría, proceda a elaborar los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **32ef9a59f4785207eca1c65612c30250a841b2b5131c0f8611d84fbf2c4d8a76**

Documento generado en 22/11/2022 01:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el secuestre designado en el asunto de la referencia en el que informa las reparaciones locativas sobre el inmueble que se encuentra a su cargo junto con los anexos aportados (facturas y recibos) obre en el expediente de conformidad y, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2aa7959dd46b9694df881e53d15164ffda4beec2b0a467c4975f0664de105ca0
Documento generado en 22/11/2022 01:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION

RADICADO. 2016-00660

Vista la solicitud que antecede, por secretaria actualice los oficios que aparecen a folios 354 a 358 PDF cuaderno principal.

CUMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c44fd760acd5662f549b68002f2516e40d6190fe3e9c4fbf021a96bd7038752**

Documento generado en 22/11/2022 01:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4488a3d35abe31fab61f7d21b6dde8fb05116d7e1ceb15b024c8a5d474d910d
Documento generado en 22/11/2022 01:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de los demandantes en el asunto de la referencia a través del cual los señores **ROBINSON MAURICIO PINILLA GIL, YUDY ANDREA PINILLA GIL y JESUS ANTONIO PINILLA** autorizan a su hermana la señora **JASMIN ZAMIRA PINILLA GIL** para que cobre el título judicial consignado en el proceso de la referencia por concepto de costas obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, por parte de la secretaría del despacho, hágase entrega previa identificación, a la señora **JASMIN ZAMIRA PINILLA** del título judicial consignado en el asunto de la referencia por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfba37d3d733003c7b0a07606db578c8897f8bc0d100f78f6cb13357a5252bf**
Documento generado en 22/11/2022 01:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por motivos de cambio en la agenda de las audiencias fijadas por el despacho, resulta necesario reprogramar de oficio la audiencia señalada para el día dos (2) de diciembre de la presente anualidad a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en consecuencia, se dispone:

Señalar la hora de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día dos (2) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso con las mismas prevenciones indicadas en el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría comuníquese por el medio mas expedito a la apoderada de la única heredera aquí reconocida la modificación de la hora de la audiencia señalada en auto del veinte (20) de septiembre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e231857cc488e066f92fb7803ed05d829d74311000863829759f5c58b734131e**
Documento generado en 22/11/2022 01:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Informe Psicológico que antecede realizado a las partes del proceso y los menores de edad, obre en el expediente de conformidad. El mismo póngase en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes.

Una vez cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso y el señalamiento de fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61cce0a4f1a1aab998193f59301bd443eb0cb08dc80d93cf03c059ed5e6213e8
Documento generado en 22/11/2022 01:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de los memoriales que anteceden allegados por el apoderado de la parte demandada en el índice electrónico del expediente digital No.11,13,15, 16, 18 y 19 a través de los cuales se informa al despacho que únicamente se allegó traducido el documento **PDF: KSW1CFHEO 000850** y que NO SE APORTA la traducción del Documento **PDF GKSW1CFHC9 000573 (documentos allegados por la testigo CAROLINA VÁSQUEZ FIERRO y de los cuales en la audiencia celebrada el día veinticinco (25) de agosto se dispuso correr traslado)**, obre en el expediente de conformidad.

Sin embargo, se advierte que en el índice 12 del expediente digital se allegó traducido el documento **KSW1CFHEO 000850** y en el índice 17 se allegó traducido el documento PDF GKSW1CFHC9 000573, del cual solicitaba la traducción el apoderado de la parte demandada, en consecuencia, dicho escrito póngase en conocimiento de la parte demandada y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, así mismo se requiere a la parte demandante informe a través de que persona o entidad se realizó la traducción de dichos documentos.

Ahora bien, frente a las solicitudes formuladas por el apoderado de la parte demandada, frente a la designación de traductor para que realice las traducciones respectivas de los extractos bancarios que este aportó y de los cuales se dispuso correr traslado en la audiencia celebrada el día veinticinco (25) de agosto de la presente anualidad, el despacho de oficio dispone designar de la lista de auxiliares de la justicia a traductor oficial, para que proceda a traducir los extractos bancarios de los cuales se corrió traslado en la audiencia celebrada el día veinticinco (25) de agosto de la presente anualidad y que obran en el índice 03 del expediente digital, una vez se designe el traductor y allegue los documentos traducidos el despacho le designará los honorarios respectivos a cargo de la parte demandada, quien solicita dicha traducción.

Frente a los documentos aportados en el índice electrónico a folio 22 del expediente digital por el apoderado del demandado “*Copia de los Extractos Reales emitidos por PROTECCION- Pensiones y Cesantías, de la Señora: OLGA LUCIA ROJAS ROJAS identificada con CC. No: 52.419519. En archivo PDF. Copia de las planillas de pago efectuadas por mi poderdante, para la señora: OLGA LUCIA ROJAS ROJAS identificada con CC. No: 52.419519. En archivo PDF. Certificación de fecha 4 de Octubre de 2022, con la cual se demuestra que la señora: OLGA LUCIA ROJAS ROJAS identificada con CC. No: 52.419519, fue empleada de mi poderdante, que es el representante legal de RENPLUS SAS con Nit: 900.859.602, desde el año 2015 al año 2019, y que nunca fue empleada de CAFÉ PASAJE, como falsamente lo afirma el abogado y su poderdante. En archivo PDF.*” El despacho le informa que las pruebas deben aportarse en las oportunidades y etapas respectivas y esta no es la oportunidad procesal para allegar más pruebas al proceso, aparte de las allegadas en la demanda su contestación, en la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso y de las cuales el despacho dispuso correr traslado en la audiencia del veinticinco (25) de agosto.

Una vez se allegue el Exhorto debidamente tramitado se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd66dbbfd6bb443e3ee6854a70a4ae2c13f4ddfdb30b8c71f9eeb9df7f199721
Documento generado en 22/11/2022 01:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de SUCESIÓN de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los señores **TERESA CALDERON en calidad de cónyuge supérstite del causante y EDGAR AUGUSTO DIAZ CALDERON y MARIA ILSA DIAZ CALDERON** presentaron demanda de SUCESIÓN del fallecido **JOSE ANTONIO DÍAZ TRIANA**.

El apoderado de los herederos reconocidos allega escrito, donde informa que los interesados procedieron a liquidar la sucesión de la referencia a través de la Escritura Pública No.4888 de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) otorgada por la Notaría Séptima (7ª) del Círculo de Bogotá.

Por ende, habiéndose extinguido el objeto del presente proceso de SUCESIÓN, como se desprende **de la Escritura Pública No.4888 de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, por sustracción de materia, pues no hay nada que resolver, es del caso proceder a su terminación.

En consecuencia, el juzgado; **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso de **SUCESIÓN** de **JOSE ANTONIO DÍAZ TRIANA** presentado por los señores **TERESA CALDERON en calidad de cónyuge supérstite del causante y EDGAR AUGUSTO DIAZ CALDERON y MARIA ILSA DIAZ CALDERON**, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia. Por secretaría, elabórense los oficios respectivos, previa la verificación de embargos de cuotas partes.

Tercero: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

Quinto: Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

Sexto: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e0f878168877cb943595a71cf3dc8096db926bd209dbf3232b25d4fcbb3200**

Documento generado en 22/11/2022 01:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente de COLPENSIONES en la cual informan que revisada la nómina de pensionados de su entidad se evidencia que la señora LOLA ALICIA MORA DE GONZÁLEZ no figura percibiendo ningún tipo de prestación económica con esa entidad, obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4cb000a9d73be6758595133878d32cd00eca4fb81f19979b1674299718ac7a**

Documento generado en 22/11/2022 01:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la providencia de fecha diez (10) de noviembre de la presente anualidad se advierte el despacho fijó como fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el día tres (3) de abril del año dos mil veintitrés (2023) que corresponde a un día inhábil de semana santa, en consecuencia, resulta necesario reprogramar la fecha de la audiencia señalada, en su lugar se dispone:

Señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General Del Proceso, con las mismas prevenciones indicadas en auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría comuníquese la anterior decisión por el medio mas expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2f17be839790a8b9ab072f1b3b55a0ffd6267f9ede49feb10a74ee143908b57

Documento generado en 22/11/2022 01:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso y resolver las objeciones propuestas sobre los inventarios y avalúos adicionales, se dispone fijar la hora de las 2:30 p.m. del día ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 numeral 3° del Código General del Proceso aclarándole a las partes que en dicha diligencia se resolverá lo pertinente sobre las objeciones propuestas por el apoderado de la demandante señora ALBA JANETH DELGADO CARRILLO, respecto a las partidas ADICIONALES DE PASIVOS relacionadas por el abogado del demandado WILLIAM ERNESTO CARRILLO.

En consecuencia, se decretan como pruebas las documentales allegadas con las partidas adicionales de pasivos inventariadas, así como la respuesta al oficio ordenado por el despacho y que dio el Fondo Nacional del Ahorro.

Se decretan los interrogatorios de parte de la señora **ALBA JANETH DELGADO CARRILLO** y de **WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO**.

Por secretaría por el medio más expedito comuníquese la anterior decisión a las partes y sus apoderados judiciales.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9cd1c7b06221e7325e595a91c91cd815a737b30bdf50f230a914d70d3c010**

Documento generado en 22/11/2022 01:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido **JOSE MARIO CASTELLANOS GUAUTA**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se reconoce al doctor **ERNESTO VILLEGAS DUQUE** como apoderado judicial de las señoras **AMY RAE LUTZ CASTELLANOS** y **JANA RAELYN RIEHM** quienes señalan ser herederas del fallecido **JOSE MARIO CASTELLANOS GUAUTA** en su calidad de cónyuge e hija respectivamente.

En consecuencia, conforme las previsiones del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificadas a las señoras **AMY RAE LUTZ CASTELLANOS** y **JANA RAELYN RIEHM**, por conducta concluyente. **Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de su apoderado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuentan para contestar la demanda.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c880cce40002da5ec7466b15bee78710a9bda3fbf9febcbfe05856b0fc83d7ad**

Documento generado en 22/11/2022 01:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se CONFIRMÓ el auto emitido por el despacho el día cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se dispuso, dar por terminado el proceso de liquidación de sociedad patrimonial solicitada por la señora **ADA ISABEL LOPEZ OSPINO**.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), procediendo a desglosar de los documentos aportados a quien los allego y archivando las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ea5af286635feed207fa9c2ab32283fadfae90c8684076fbb668596fd164f6f

Documento generado en 22/11/2022 01:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 789cffdc3da45c2af4e49d8243ae53e8a9bf1ee1f3957d6e1c94c9ba1ec00754
Documento generado en 22/11/2022 01:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y contestación a las excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio De Parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado RENE ALEXANDER RODRÍGUEZ.

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

El demandado no contestó la demanda de la referencia.

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante señora GLORIA DEL PILAR BARBOSA CASTRO.

B.-) Visita Domiciliaria: El despacho tiene como prueba la visita domiciliaria realizada por la Trabajadora Social del despacho a las partes del proceso, **visitas que ya obra al interior de las diligencias.**

C.-) Entrevistas: El despacho tiene como prueba las entrevistas practicadas a los menores de edad NNA S.E.R.B. y J.A.R.B., **entrevistas que ya obra al interior de las diligencias.**

D.-) Se requiere a las partes del proceso para que informen al despacho de donde deriva ingresos en la actualidad, la labor a la cual se dedica y a cuánto ascienden sus ingresos mensuales, igualmente para que allegue una relación detallada de los gastos de sus hijos menores de edad con los respectivos soportes que se encuentren en su poder, el día de la diligencia que aquí se programa.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33122a2454a5f894b77994cf49436d961e108d855af62c25aa6006bdfd14cf2**

Documento generado en 22/11/2022 01:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora **BLANCA CECILIA MOYA TORRES**, a través de apoderada judicial presentó demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor **GUSTAVO CASTAÑEDA ROMERO**.

las partes del proceso allegan escrito, donde solicitan la terminación del proceso por cuanto mediante la Escritura Pública No.3927 de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022) otorgada por la Notaría Treinta y nueve (39) del Círculo de Bogotá, procedieron de mutuo acuerdo, a declarar su UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL por ellos conformada.

Por ende, habiéndose extinguido el objeto del presente proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, como se desprende de la Escritura Pública No.3927 de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022) otorgada por la Notaría Treinta y nueve (39) del Círculo de Bogotá, por sustracción de materia, pues no hay nada que resolver, es del caso proceder a su terminación.

En consecuencia, el juzgado; **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por **BLANCA CECILIA MOYA TORRES** en contra de **GUSTAVO CASTAÑEDA ROMERO**, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia. Por secretaría, elabórense los oficios respectivos, previa la verificación de embargos de cuotas partes.

Tercero: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

Cuarto: Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

Quinto: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2fd657d1fa74f05b675902c44110987f64278f770995eb83ce71ff442389e**

Documento generado en 22/11/2022 01:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El registro civil de nacimiento allegado por la apoderada del demandado obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) **donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

C.-) Oficios: Se decretan los oficios solicitados por la parte demandante los cuales ya fueron elaborados por la secretaría del despacho.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Por el despacho **se requiere tanto a la demandante como al demandado** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los**

respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del C.G. del P.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios se recibirán en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en los artículos 372 y 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c33ca1dc8e8d341838a14eaa029805242b29d04ce8d7afdc3558836047c4e36d

Documento generado en 22/11/2022 01:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la curadora ad litem designada a la señora LUISA LICETH VALBUENA, a través dl cual informa no tener objeción alguna frente al apoyo provisional solicitado, obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, frente a las manifestaciones y solicitudes realizadas por la parte demandante en el asunto de la referencia, y atendiendo la situación en la que actualmente se encuentra la señora **LUISA LICETH VALBUENA HERRERA**, que se evidencia de las documentales allegadas, esto es certificado médico (folio 16 del expediente digital) en el cual se indica: “...*En el contexto de su hospitalización se evidencia importante nivel de compromiso en las funciones cognitivas (memoria, lenguaje, dificultades para programar actividades y planear, anticipar) situación está de varios meses de evolución que ha presentado un patrón progresivo y perdurable en el tiempo y que es secundaria a la patología de base. Este cuadro clínico es altamente sugestivo de un proceso de deterioro en el marco de cuadro esquizofrénico el cual tal como se ha mencionado tiene un carácter progresivo e irreversible comprometiendo sus funciones cerebrales relacionada con la toma de decisiones coherente con la realidad circundante e impactando en la forma de establecer interacciones sociales*”

Así como del Informe de Valoración de Apoyos en el cual se señala: “Luisa Liceth tiene 39 años, con diagnóstico de esquizofrenia paranoide, que significa que por intervalos de tiempo pueden presentarse episodios en los que se siente extremadamente sospechosa, perseguida, o con sentimientos de grandiosidad, o siente una combinación de estas emociones. Los cuales a pesar de que pueden ser tratados a través de tratamiento farmacológico y terapéutico y que pueden controlarse, también pueden presentarse de forma excesiva afectando el comportamiento, el discurso, la comprensión de la realidad y la toma de decisiones. Luisa Liceth, no ha tenido una adecuada adherencia al tratamiento en la medida en que no es consciente de su enfermedad, por lo tanto, requiere de supervisión para la toma de medicamentos y para monitorear la expresión de sus ideas, pues con **Personas con quienes vive:** Vive en el Hogar de Cuidado Paz Mental desde el mes de septiembre de 2019. Con frecuencia puede presentar un discurso coherente e hilado, que puede resultar convincente, pero al contrastarlo con su realidad resulta fantasioso y poco probable. Aunque con frecuencia realiza sus actividades básicas cotidianas, como bañarse, vestirse, preparar alimentos y comerlos, éstas se pueden ver afectadas dependiendo de la fase en la que se encuentre, por esta razón cumplir con proyectos laborales y académicos no le ha sido posible. En virtud de lo anterior, requiere de asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica ya que la toma de decisiones se va a ver afectada directamente por la fase en la que se encuentre, es decir que puede pasar por periodos en los que está tranquila, pero mantiene una ideación o discurso paranoide. En otros momentos puede estar irritable, inconforme y con mayores expresiones de desconfianza lo cual hace que se aislé y que incluso deje de realizar las actividades básicas cotidianas...”

El despacho, con la finalidad de garantizarle los derechos fundamentales a la señora LUISA LICETH VALBUENA HERRERA y **mientras se decide de fondo el asunto de la referencia, dispone decretar una MEDIDA PROVISIONAL INOMINADA consistente en la asignación de APOYO**

PROVISIONAL en favor de la señora LUISA LICETH VALBUENA HERRERA única y exclusivamente para el siguiente acto:

Su representación ante el Fondo de Pensiones Colpensiones y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el fin de adelantar los trámites respectivos a la pensión de invalidez en virtud de su estado actual de salud.

Dicho apoyo provisional estará a cargo de la señora **LUZ NELLY VALBUENA HERRERA** (hermana de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite).

Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente dirigido al Fondo Pensiones Colpensiones y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional indicando que la medida tomada en la presente providencia es provisional, y se decreta en los precisos términos arriba señalados.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147ea26fc4e56ca5b49d1f6dd1c956b549436291a6f22f14cdcd69a5678f8fcd**
Documento generado en 22/11/2022 01:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

Así mismo, por secretaría hágase entrega a la demandante de los títulos judiciales que hayan sido consignados en el proceso por concepto de los alimentos provisionales que en su momento fueron decretados mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), haciendo los fraccionamientos a que haya lugar, **tomando nota que la cuota alimentaria provisional se disminuyó en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) en la suma de \$894.000.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a3c70b0977cab9cd8c89c6768ade12ca11737d80afcc187f6597ae384b05610

Documento generado en 22/11/2022 01:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 496 del Código General del Proceso, el despacho decreta el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.50C-1754992**.

Para llevar a cabo esta diligencia se comisiona con amplias facultades, al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO DE BOGOTA D.C.) o JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS (REPARTO BOGOTÁ)**.

El comisionado cuenta con facultad para designar al secuestre y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia. **LIBRESE** atento **DESPACHO COMISORIO** con los anexos a que haya lugar.

Una vez cumplido lo aquí ordenado, por secretaría y como quiera que existen medidas cautelares decretadas en el presente proceso, **dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha doce (12) de octubre de la presente anualidad, remitiendo el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7f88165af1c828db77f080394dc59963dce910ffc56eb85c2bbc27b7d2aa4**

Documento generado en 22/11/2022 01:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al doctor **CRISTIAN RICARDO CASTRO RUIZ** como apoderado judicial del ejecutante señor **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado. Por secretaria remítasele al apoderado aquí reconocido copia de la totalidad del expediente digital de la referencia.

Por otro lado, como quiera que la ejecutada **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES** allega memorial solicitando levantamiento de las medidas cautelares en el asunto de la referencia y tomando nota que la misma informa una dirección de correo electrónico, se Dispone:

Por secretaría remítase la totalidad del expediente de la referencia a la señora **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES** al correo electrónico por esta suministrado, cumplido lo anterior contrólense los términos con los que cuenta para contestar la demanda de la referencia.

Frente a la notificación que se realizó por la parte interesada al correo electrónico del ejecutado señor **JUAN FRANCISCO PINILLOS BARRETO**, se requiere al apoderado de la parte interesada para que **las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte interesada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, informando como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor **JUAN FRANCISCO PINILLOS**, **allegando las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).**

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62fab7780df889068b479c391d9ba521a7e3b11413007ee59a5d6f86358f1f8**

Documento generado en 22/11/2022 01:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que explique al despacho en que sentido se debe aclarar la sentencia dictada por el juzgado el día ocho (8) de noviembre de la presente anualidad.

Pues la misma es clara al indicar tanto el porcentaje en el que se ordenó el aumento de la cuota alimentaria, así como el descuento de la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 998441ebb374d10cd08e62adf7be4cff38620135fc77153c9d8814419fc1d285

Documento generado en 22/11/2022 01:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se pudo realizar la audiencia que estaba fijada para el día dieciocho (18) de noviembre de la presente anualidad, por problemas de la red que afectaron el funcionamiento de la Rama Judicial a nivel general, resulta necesario reprogramar la misma. Razón por la cual se dispone:

Reprogramar la fecha de la diligencia fijada en auto del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), **y en su lugar señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la hora de las 9:00 a.m. del día dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) con las mismas prevenciones indicadas en auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).** Comuníquese por el medio más expedito (telefónica, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0cd1bf6afd6d3c1fd155d863eccef8c1af21579ac73d3a1a5ae79da6027590**

Documento generado en 22/11/2022 04:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Medida de Protección No. 018 de 2022

De: VALENTINA SIERRA YEPES

Contra: MIGUEL DARIO SIERRA MURCIA

Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0073600

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **MIGUEL DARIO SIERRA MURCIA** en contra de la Resolución de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaqué 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **018 de 2012**, por la cual se declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra donde es víctima su hija **VALENTINA SIERRA YEPES**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la joven **VALENTINA SIERRA YEPES** ante la Comisaría Primera de Familia Usaqué 2, por hechos de violencia ocurridos el día 17 de enero de 2022 en contra de ella y que denunció así: "... 'el 17 de enero a las 11.00 pm llegue a mi casa y le mostré a mi mamá el pircing que me puse en la boca y llamo a mi papa empezó a alzarme la mano como si me fuera a dar un puño, entonces yo corrí hacia la cocina para ponerme hielo para que se me desinflamara el labio y poder quitármelo, luego él me acorralo desde la cocina hacia el lavadero y seguía diciéndome que me iba a romper la cara, me iba a desfigurar la cara, que iba a romper la jeta que me arrancara el pircing y se abalanzo sobre mí y me metí en un espacio entre el lavadero y la pared y me agarro del cabello para sacarme de allí pero no pudo, y luego me agarro fuerte del brazo derecho y me saco de ahí y en ese momento me empezó a ahorcar con las dos manos contra la pared y me levanto del suelo, entonces mi mama le decía miguel ya, para que me soltara y me soltó pero me agarro de las muñecas y empecé a gritar por ayuda, y volvió y me acorralo contra la pared y me tapo la boca y me decía que me callara y me decía sino se calla le rompo la cara, como pude me solté y corrí hacia mi habitación a encerrarme pero él se fue detrás de mí y me decía que si tengo que matar me mataba pero que yo no me le iba a salir de las manos, y se abalanzo sobre mí y en mi tocador habían unas tijeras, las cogí y me subí a mi cama, cogí el celular y llame al 123 y le decía que no se me acercara, e intente entrar al baño para encerrarme, pero él no me dejo y me subí al lavamanos aun estando en la llamada y alcance a dar mi dirección y él se abalanzó a

quitarme las tijeras, y luego ingreso mi hermano quien me abrazo y me dijo que me calmara y saco a mi papa del amo y luego llegó la policía...”

La solicitud fue admitida mediante resolución del 19 de enero de 2022, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su hija. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

II. LA DECISIÓN:

Para el día 1º de febrero de 2022, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia presentada, las pruebas aportadas por la víctima y la misma confesión del accionado, lo que le llevaron a concluir probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la joven **VALENTINA SIERRA YEPES**, por lo que se impuso medida de protección a su favor y en contra de su progenitor **MIGUEL DARIO SIERRA MURCIA**.

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionado a través de su apoderado interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *“...solicito se sirva revocar la decisión tomada por la Comisaria de Familia por las siguientes razones, primero que todo se fundamenta la decisión en la consideración de que el señor MIGUEL SIERRA había afectado a su hija, lo que no corresponde a la realidad dado que él ha manifestado aquí sobre su exaltación dado que su hija no quería tomar los reclamos que él le hacía y él manifiesta que en ningún momento le ocasionó lesión ni la agredió físicamente, considera que el debido proceso se debe observar en toda clase de carácter judicial o administrativo y el núcleo esencial del derecho de defensa y contradicción se vulnera cuando alguna de las partes no se le permite presentar ninguna clase de pruebas para sustentar su situación jurídica, considero que las pruebas que este defensor solicitó en esta audiencia son todas concluyentes y útiles para el debate y el conocimiento de la verdad de lo ocurrido el día de los hechos, pruebas que fueron negadas por la Comisaria de familia, encontrando suficiente la manifestación que hiciera en el inicio de la audiencia mi afligido en el sentido de que pedir perdón por su comportamiento y que reconocía que había tenido un momento de exaltación, en este caso es necesario observar como se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, no obstante aun sus hijos alcanzado la mayoría de edad tiene el poder de corrección, máxime cuando estos hijos están todavía bajo las facultades de su progenitores y la actuación de mi cliente en ejercicio de ese rol de padre en el sentido de pretender que su hija tenía comportamientos que violaban las reglas...”*

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su

armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;

- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

- a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces;
- b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta;
- c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos;
- d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaqué 2 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la parte accionada quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, porque asegura no fueron practicadas las solicitadas por el denunciado.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este puede incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el

juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este caso, es preciso aclarar que la Comisaria de Familia al momento del fallo tuvo en cuenta la aceptación parcial de los hechos denunciados por parte del accionado **MIGUEL DARÍO SIERRA MURCIA**, que al momento de rendir descargos manifestó:

*“...Ella viene con unos actos de mentiras de cosas feas, ella ha venido mintiendo haciendo cosas que no debe hacer a su edad que no entiendo porque cuando le hemos brindado toda la confianza [...] Son cosas que vienen llegando, me exalte, si doctor me exalte, pero necesitaba una explicación de porqué me está engañando, porque nos engaña con la mamá, no me parece doctor, listo de pronto la embarre, tuve agresividad, ella se acercó yo la cogí porque me empezó a gritar muy duro, su mirada era muy fría como si estuviera drogada eso me preocupa. Se me está saliendo de las manos.
{...}*

Ella se metió digamos, hay un hueco entre el muro y la lavadora y secadora, yo la cogí de la mano, primero le pedí por las buenas que por favor se saliera y me diera explicación, si el pirsin no me gusta que se lo quitara y me diera explicación porque está mintiendo tanto – le decía Valentina cállese, cálmese, la cogí del brazo, la hale, ella empezó a patear yo le puse la mano aquí en el pecho duro para que no me patera porque me estaba pateando, le cogí la otra mano y le dije cálmese (en la grabación el señor Sierra realiza acción de zarandeo) mire lo que está haciendo, mire lo que está sucediendo, porque nos está mintiendo, si doctor todo eso paso, la cogí después de los brazos porque seguía gritando auxilio, auxilio – después ya la solté para calmar la cosa, salió a su habitación corriendo yo me le fui detrás para calmar la cosa ...”

Lo anterior fue más que suficiente para encontrar probados los hechos denunciados por la joven **VALENTINA SIERRA YEPES** en contra de su progenitor **MIGUEL DARÍO SIERRA MURCIA**, quien admite haber incurrido en una conducta que conllevó una agresión física en contra de su hija en momentos que buscaba algún tipo de respuesta, en relación al comportamiento inapropiado que últimamente expone su hija y al hecho específico de haberse colocado un piercing.

Al respecto el artículo 165 del Código General del Proceso determina los medios de prueba al momento de la Sentencia: “...**ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, **la confesión**, el

juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...”(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 372 del Código General del Proceso en su numeral decimo establece: “...*Artículo 372 Audiencia Inicial, Numeral 10°. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, **prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados**. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento...*” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Frente al hecho de la confesión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión STC21575-2017, Radicado N° 05000-22-13-000-2017-00242-01, Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA precisó:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”².

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”³.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”⁴.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁵.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁶, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁷; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁸,

² KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

³ BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

⁴ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁵ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁶ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

*certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas*⁹.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales¹⁰ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹¹.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹².

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹³.

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”

Así las cosas, aceptados en parte los hechos de violencia de intrafamiliar en contra de la accionante y distinto a lo afirmado por el recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes y pertinentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por la que dicha premisa en que sustenta en parte el recurso interpuesto por el accionado no tiene la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

¹⁰ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Ahora bien, frente al argumento del señor **MIGUEL DARIO SIERRA MURCIA**, quien justifica sus acciones en contra de **VALENTINA SIERRA YEPES**, en el poder de corrección y orientación natural que le corresponde como padre, sin importar el hecho que su hija sea mayor de edad, ya que ella aun depende de sus progenitores para su manutención; es importante aclarar al recurrente que dicha corrección no puede trasgredir los derechos su hija, máxime cuando los canales utilizados dependen del empleo de la fuerza y la violencia, que más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones inapropiadas producen, que incluso, pueden llegar a ser irreversibles.

En lo que respecta con la potestad que tiene los progenitores en la corrección moderada y asertiva de sus hijos, el Magistrado Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de octubre de 2020, radicado 45380, abordó el tema en cuestión en los siguientes términos:

Ahora bien, en nuestro derecho interno el derecho de corrección derivado de la obligación de los padres del cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos está contemplado en el artículo 262 del Código Civil, modificado por el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974.

Este mandato legal señala que “los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente”.

En ejercicio de este derecho, los padres están facultados para adoptar pautas, fijar normas de conducta a sus hijos e imponerles sanciones en el caso de que en su proceso de formación y desarrollo no las acaten o se aparten de ellas. En el sentido del precepto, la sanción pretende que los padres puedan corregir a los hijos por su culpa o errores cometidos, imponiendo sanciones racionales y razonables respetuosas de la dignidad humana.

La autorización para sancionar no comprende aquel castigo que causa daño corporal o psicológico al hijo por su incorrección, sino la imposición de medidas que sin comprometer sus derechos fundamentales ayuden a su desarrollo en todos los aspectos de su formación personal, intelectual, moral, social y familiar.

La Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la expresión sancionarlos moderadamente”, consideró que el castigo no puede contemplar la violencia física o moral, sino otra especie de reproche que contribuya a la educación de los niños o jóvenes y no afecte sus derechos fundamentales.

-La sanción es un género que incluye las diversas formas de reproche a una conducta; la violencia física o moral constituye apenas una de sus especies, totalmente rechazada por nuestro ordenamiento constitucional. Otras, en cambio, en cuanto están enderezadas a la

corrección de comportamientos y, en el caso de los niños y jóvenes, a su sana formación, sin apelar a la tortura ni a la violencia, se avienen a la preceptiva constitucional, pues no implican la vulneración de los derechos fundamentales del sujeto pasivo del acto-

[...]

Bajo tal plexo normativo y jurisprudencial, los padres al corregir a los hijos no pueden hacerlo acudiendo al castigo físico para reprenderlos por sus faltas y errores o imponer su autoridad, en ejercicio de él deben preferir las sanciones que contribuyan a su proceso de formación y garanticen su desarrollo armónico, integral y el ejercicio pleno de sus derechos conforme con los fines constitucionales y el interés superior del niño, sobre aquellas que al causar dolor y sufrimiento generan mayor violencia.

El derecho de corrección que la ley reconoce a los padres no es arbitrario ni absoluto, su ejercicio por el padre no tiene finalidad distinta de la de educar y formar al hijo, mediante sanciones moderadas cuando sean necesarias para reconvenirlo por sus actos contrarios a ese fin, sin comprometer su integridad física o moral.

Desde luego, los padres no han perdido la facultad de ejercer la autoridad, sino que en bien del hijo esta debe estar desprovista de toda forma de maltrato, la persuasión y las razones para inducirlo a hacer algo o abstenerse de hacerlo, legitima la potestad para ejercerla sobre la que se aplica con arbitrariedad.

De ahí que el padre de familia obra contrariamente a derecho cuando movido por la iracundia aplica un castigo desproporcionado, anulando la razonabilidad de la corrección. De ello lo que resulta no es la adecuada formación del hijo, sino una reacción de incomprensión de éste hacia la medida arbitraria determinada por un acto pasional. La corrección paterna no puede ser otra cosa que un acto adecuado, es decir, proporcionado a la gravedad de la falta, sin llegar jamás a constituirse en lesivo a la integridad o la dignidad del hijo, como persona humana. El exceso de rigor, al no ser proporcionado, es un acto generador de violencia, y por tanto carece de justificación alguna

¿Entonces el derecho a reprender o corregir, permite al padre propinar una bofetada, cachetada o azote al hijo como parte del deber de educarlo? La Sala considera que no. Ello, por varias razones. La sanción moderada establecida en la ley civil no autoriza la corrección del hijo mediante el castigo corporal o moral.

Desde esta perspectiva el comportamiento desobediente del hijo o del que incurre en una falta, no justifica ni avala su maltrato. El deber de educar y formar de los padres, como derivación de la custodia y patria potestad, no los autoriza a imponer a sus hijos castigos corporales o morales ni justifica su conducta cuando lo hacen por ser contrarios al ordenamiento jurídico...”

Sea lo anterior suficiente para determinar que los argumentos presentados por la parte accionada en el presente recurso de apelación no prosperan; por lo tanto, la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°. CONFIRMAR la decisión proferida el primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 2 de esta ciudad, objeto del recurso de apelación, por medio de la cual declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar perpetrados por el señor **MIGUEL DARIO SIERRA MURCIA** en contra de su hija **VALENTINA SIERRA YEPES**.

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 093
De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 336d6b1abbd5a3a0d40f4f1a38ade5dab22739c64270fb78daaa7ba9fc8b55e0
Documento generado en 22/11/2022 08:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice 05 del expediente digital, presentado tanto por la parte ejecutante como por la parte ejecutada, a través del cual llegan a un acuerdo frente al asunto de la referencia (transacción) **y solicitan la terminación del presente trámite por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría y atendiendo las manifestaciones realizadas en el acuerdo de transacción, hágase entrega a la ejecutante del título judicial consignado a órdenes del despacho por la suma de \$475.338.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes por así solicitarlo.

SEXTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N°93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c8d47963339b441e6c53f284bb3de6030cc56e09043958e68a40ea96952a2a**

Documento generado en 22/11/2022 01:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88361fb1992d2f8e884b159407bb41d79014955d5278f985e17cf9b92e1a5275

Documento generado en 22/11/2022 01:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La documentación allegada por parte de la Comisaria Quince (15°) de Familia de esta ciudad, donde informa las acciones adelantadas frente a la orden de captura impartida, agréguese al expediente para que obre de conformidad, atendiendo que la medida de protección ya fue devuelta al competente.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 093
De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 276062d762ff32a5d18f23bd0065f2fbd57627c7572044f1b2f3f5a55fb0e1a6

Documento generado en 22/11/2022 01:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, por secretaría ofíciase a la Cárcel la Modelo para que informen al juzgado si el señor **JAVIER OSWALDO LANCHEROS GOMEZ** se encuentra recluso en dicho centro penitenciario.

En caso afirmativo, informen al despacho si cuentan con medios tecnológicos para la realización de diligencias virtuales, con la finalidad de que puedan prestar la colaboración al despacho, para la conexión del señor JAVIER OSWALDO LANCHEROS en la audiencia que dentro del presente proceso de divorcio se señale, lo anterior como quiera que necesario escuchar al demandado, garantizando así el debido proceso y derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a3830d00d2143a1d6fcd24b8646024a8857e366674d146f513a4d35c4331592
Documento generado en 22/11/2022 01:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que los apoderados de los herederos reconocidos allegaron el trabajo de partición que les fue encomendado.

Se les informa a los apoderados que se resolverá lo pertinente frente al mismo una vez venzan los términos con los que cuentan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para hacerse parte en el proceso.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la Secretaría Distrital de Hacienda y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN conforme lo establece el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fbbb82edd8a323c73f373548c2f1e201c7660242e1381c090f03a882593b3**

Documento generado en 22/11/2022 01:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 677 de 2021**

DE: KATIA JOHANA BARBOSA LOPEZ

CONTRA: JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL

Radicado del Juzgado: 110013110020220026400

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL**, por parte de la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del **SEGUNDO INCIDENTE** de incumplimiento a la medida de protección No. **677 de 2021**, iniciado por la señora **KATIA JOHANA BARBOSA LOPEZ** a su favor y en contra de su ex compañero y progenitor de su hija, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **KATIA JOHANA BARBOSA LOPEZ** radicó ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero **JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL** bajo el argumento de que el día 18 de julio de 2021 la agredió física, verbal y psicológicamente.

“...El día 18 de julio de 2021 a las 09:00 pm mi compañero el sr Jonathan González me dio un puño en la boca, en el brazo izquierdo me apretó fuertemente, me lanzo al piso, me dijo que soy un asco de mujer, que yo lo había provocado porque le iba a decir a mi papa todo lo que estaba pasando entre nosotros, de ahí se enfureció me quito el celular para que yo no le mostrara a mi papa todo lo que el mes escribía en el WhatsApp y todo lo que estaba sucediendo, después de un rato me di cuenta que estaba sangrando por la boca, entre al baño para llamar a la policía con el celular de los minutos, él se dirigió a la habitación y cerró la puerta, cuando salí del baño le dije que me diera a la niña porque me iba a ir, me quito el celular que yo tenía para llamar a la policía, no me dejó llamarlos, no me quería abrir la puerta después que me quito el celular, me fui para la cocina tome un cuchillo de mesa para intentar abrir la puerta y no pude, pasados 2 minutos abrió la puerta, le dije que me diera los celulares, la niña y repetía que no, no. yo empecé a gritar que me diera la niña, lo empuje, él me dijo que me calmara y le repetía que me diera celulares y la niña que yo me iba, el llamo a su mama para que fuera al apto la sra después llegó ella me trato mal...”

Mediante auto del 21 de julio de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de quien ese momento era su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL** que podía presentar los descargos y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En la audiencia, luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la incidentante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), nuevamente la señora **KATIA JOHANA BARBOSA LOPEZ**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...me ratifico y quiero ampliar otra información, claramente el señor Jonathan el 10 de febrero de 2022, hace unas publicaciones dañando mi buen nombre; quitando mi tranquilidad amedrentándome con las publicaciones que hace, haciéndome sentir demasiado miedo, temor de salir a la calle porque la verdad en estos momentos estoy asistiendo donde una psicóloga que me está viendo, lo otro que quiero manifestar es que por ese tipo de publicaciones iba a perder mi trabajo porque claramente como yo lo ratifique hizo publicación para mi jefe la asesora privada de mi jefe, el tema personal está en la alcaldía que es donde yo trabajo en boca de todo el mundo...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia

respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha, la comisaria de familia procede a desarrollar las etapas de la audiencia, encontrando probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida, por lo cual se sanciona al agresor **JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL** con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, la cual fue cancelada como se evidencia en el comprobante presentado en su momento.

3. En fecha 15 de julio de 2022 la señora **KATIA JOHANA BARBOSA LOPEZ** acudió nuevamente y por tercera oportunidad ante la comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el **segundo incumplimiento** por parte del señor **JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL** a la medida de protección que la autoridad administrativa había impuesto, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: “...el día 9 de julio subió una publicación a su Instagram en donde se veía a mi hija llorando y afectada, porque días antes había podido asistir al colegio y se la permitieron ver por 15 minutos, claramente mi hija estaba llorando porque le hacía falta su papa pero él usó esa fotografía para hacer una publicación en donde refería que iría a donde la niña estuviera o donde la escondan, y la niña está bajo mi cuidado y yo no la estoy escondiendo, coloco abajo que la maldad nunca prosperara; la publicación claramente era para mí, y hubo dos comentarios uno que dice mi nombre en donde dicen que yo la escondo y en el otro decía uy no muy mala mamá...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha en la que se fijó fecha para desarrollo del trámite y se comisiono a la autoridad competente para la protección de la víctima.

Llegada la fecha para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, teniendo en cuenta la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas recaudadas de oficio y la aceptación parcial de los hechos por parte del incidentado, elementos que consideró suficiente para concluir que:

“...Se tiene en el desarrollo de la audiencia que el accionado JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL no presento excusa a su inasistencia ni descargos por escrito, pese a estar debidamente notificado tal como consta en el expediente [] Con lo anterior, queda plenamente demostrado que si se han prolongado los hechos puestos en conocimiento y que el agresor continua con su actuar violento (psicológico) y no tiene respeto por la Ley y por las ordenes emitidas, pues bien podemos decir que claramente estamos frente a una fuerte violencia intrafamiliar reiterada y probada en audiencia. De lo anterior se colige, que este despacho encuentra probado el segundo incidente de incumplimiento, pues decretado el primer incidente en fecha 28 de marzo de 2022 confirmada la sanción de multa por parte del honorable Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, se tiene que lo procedente es imponer sanción de treinta (30) días al incidentado como lo ordena la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción por un segundo incumplimiento consistente en treinta (30) días de arresto. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el segundo incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación de dicho

trámite y prueba de ello son las constancias obrantes en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la Comisaria a fallar a favor de los intereses de la señora **KATIA JOHANA BARBOSA LOPEZ** se encuentra la denuncia presentada, la que en encuentra significado con las pruebas electrónicas aportadas por ella y que dan razón de la persistencia del señor **JONATHAN ALEXIS**, en deshonar el buen nombre de la progenitora de su hija a través de plataformas de difusión (Instagram), con el fin de causar malestar y temor constante frente al desenlace y repercusiones que puedan causar dichos mensajes:

3:39

JONATHAN_ANGEL14

Publicaciones

Seguir

"Luchen, Luchen Por Lo Que Verdaderamente Aman, No Esperen Que Le Vida O La Suerte Les Devuelva Algo Que Les Pertenece, Luchen Por Que Realmente Vale La Pena No Rendirse"

8/06/2022

Ayer Después De 8 Meses Sin Poderte Ver, Abrazarte, Besarte Lo Volví Hacer.
He Vuelto A Mirarte Negra y En Este Abrazo Reiniciarme La Vida Después De 240 Días Sin Ti.
Primeramente Gracias A Dios Por Responder A Mis Oraciones. Gracias También A Todas Esas Personas Que Me Han Ayudado A Buscar A Mi Hija, A Esas Mismas Que Me Dieron La Información Del Colegio Donde Actualmente Estudia.
Gracias Infinitas, No Se Imaginan La Felicidad Que Yo Y Mi Hija Sentimos, Gracias Al @freinetliceo Por Permitirme Esos 15 Minutos Donde Volví A Recuperar El Sentido De Mi Vida Al Tenerla De Nuevo Entre Mi Brazos.

Negra.
No importa Donde Vayas O Donde Te Escondan, Papá Siempre Llegara Donde Tu Estes.
Por Que Por Ti? Hasta Mi Vidaaaaaa!!!
Te Amo Luciana Paulini

"La Maldad Jamas Prosperara, Amen"

#LucianaPaulini #Papá #Hija #AmorDeMiVida #ADiosGraciasPorTuVida #TeAmoHija #NuestroAmor #MiRealidad #Amándote #MiLuz #MoSchüle #Angel14 #PapaFeliz #HijosCristianos #HombresNuevos #PadresCristianos #DiosContigo #DiosConNosotros

Ver los 26 comentarios

katy_gonz Los amo con todo mi corazón

Hace un día · Ver traducción

Alela

jonathan_angel14

ADONATHAN ANGEL BÁSICO · No Pienses Que Me Fui

8:53

JONATHAN_ANGEL14

Publicaciones

Seguir

jonathan_angel14



128 Me gusta

jonathan_angel14 #BuenosDias... más

Ver los 26 comentarios

fjktntksa super que se haya reencontrado con su hija...
UY NO, YO NO PENSE QUE KATHIA FUERA ASI DE
ESCONDERLE A LA NIÑA.

Hace 6 días · Ver traducción

Alela

jonathan_angel14

ADONATHAN ANGEL BÁSICO · No Pienses Que Me Fui

 **yoanamolofc** 🍌🍌 que felicidad
6sem 1 Me gusta Responder Enviar Ver traducción

 **soy_ivonnesantamaria** Qué alegría de todo corazón espero que no los vuelvan alejar las lagrimas de ella afirman el amor que siente por su papá. 🥹🙏
6sem 2 Me gusta Responder Enviar Ver traducción

 **ktikortiz** 😭 Ver la carita de luciana ufffff 😭 No entiendo como hay personas que ponen por encima su resentimiento y le quitan a un niño la posibilidad de ser feliz. Independientemente de las cosas ellos merecen tener a papá y mamá juntos o separados. Pero ellos son inocentes de los errores de nosotros los adultos no les quitemos el derecho simplemente por que si. AMIGO ME DA ORGULLO SABER QUE LA ABRAZASTE DE NUEVO LA VISTE LA SENTISTE NO OLVIDES QUE LA RECOMPENSA VIENE DE DIOS TU SIGUE EN LA LUCHA QUE LUCIANA VA A CRECER Y SABE LO MARAVILLOSO QUE ERES ❤️
6sem 4 Me gusta Responder Enviar Ver traducción

 **jessitoro2214** Esooooooooo ❤️❤️❤️❤️❤️
6sem 1 Me gusta Responder Enviar Ver traducción

Lo anterior fue determinante para esclarecer los actos de violencia desplegados por el señor **JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL** en contra de la señora **KATIA JOHANA BARBOSA LOPEZ** y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte de él a las ordenes impuestas, comportamientos que evidencia la no superación del hecho de separación con el agravante de utilizar a su menor hija como instrumento de manipulación para obtener la complacencia del grupo de personas a las que circula sus comentarios.

Al respecto, la Organización de Estados Americanos en publicación - La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta / [Preparado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos] - identifica las formas de violencia a través del empleo de las redes electrónicas:

“...Hasta la fecha no hay una definición única del ciberhostigamiento, ya que abarca una gran variedad de comportamientos digitales abusivos. En términos generales puede definirse como una actividad intencional y reiterada realizada mediante computadoras, teléfonos celulares y otros dispositivos electrónicos, que puede constituir o no actos inofensivos por separado, pero que, en conjunto, constituye un patrón de conductas amenazantes que socavan la sensación de seguridad de una persona y le provocan miedo, angustia o alarma (EIGE, 2017: 4; PRC, 2018; Maras, 2016). Esta actividad puede estar dirigida también contra familiares, amistades o la

pareja sentimental de la víctima. A diferencia del ciberacoso, el ciberhostigamiento implica un patrón y la comisión de más de un incidente a lo largo de un tiempo usando las TIC, con el objetivo reiterado de hostigar, acechar, molestar, atacar, humillar, amenazar, asustar u ofender a una persona o abusar verbalmente de ella (UNODC, 2015). Puede consistir en correos electrónicos, llamadas, mensajes de texto, chat en línea o el envío constante de comentarios obscenos, vulgares, difamatorios o amenazantes por internet.

[...]

El ciberacoso implica el uso intencional de las TIC para humillar, molestar, atacar, amenazar, alarmar, ofende o insultar a una persona (Maras, 2016). A diferencia del ciberhostigamiento, en el que hay un patrón de comportamientos amenazantes, en el caso del ciberacoso basta con un solo incidente, aunque puede implicar también más de uno (UNODC, 2019). El ciberacoso puede adoptar numerosas manifestaciones y estar asociado a otras formas de violencia en línea. Por ejemplo, puede incluir el envío de mensajes no deseados e intimidantes por correo electrónico, texto o redes sociales; insinuaciones inapropiadas u ofensivas en redes sociales o salas de chat; violencia verbal y amenazas en línea de violencia física o muerte; discurso de odio; el robo o la publicación de información personal, imágenes y videos, y la difusión de información falsa o rumores para dañar la reputación de una persona (EIGE, 2017; APC, 2017, UNODC, 2019)...

En este punto de análisis es importante determinar que los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Por último, es claro que la inasistencia de parte del incidentado **JONATHAN ALEXIS** al llamado realizado por la autoridad administrativa corresponde a una falta más a las ya comprobadas en el desarrollo de la presente consulta; quien no agotó la oportunidad de desvirtuar los hechos denunciados en su contra, estando plenamente notificado como se evidencia en la documentación existente en la medida. A su vez, se le exhorta al incidentado para que no utilice ni difunda la imagen de su hija con comentarios que pueden afectar su privacidad y buen imagen al igual que la de su progenitora y acuda ante la autoridad administrativa o judicial con el fin de regular los derechos de visita que le permita afianzar la relación paterno filial, sin necesidad de manipular o trasgredir los derechos de su hija.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) objeto de **Segunda Consulta**, proferida por la Comisaría Once (11º) de Familia Suba 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL**, C.C. 1.020.734.157, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Por secretaria, libres en los oficios correspondientes advirtiéndolo en los mismos lo dispuesto en el último párrafo de esta decisión.

QUINTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 093
De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaf15aea8df770b65ccf046c16a3ab8f25d9fdcac312b09c16452b4bc2196308
Documento generado en 22/11/2022 08:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud efectuada por la parte demandante, el despacho dispone requerir a la empresa **IPS HEALTH LIFE** para que, **en el menor tiempo posible, se sirvan dar respuesta al oficio No.1440 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) respecto al embargo del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario que recibe el ejecutado señor DEIVY ALEXANDER MARTÍNEZ FLÓREZ C.C. 1.049.625.214, por parte de su empresa.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a542cd55a960fd8f992dea52673efa3b7f869f8ddcc52a0cbc4ae85fc057765
Documento generado en 22/11/2022 01:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito presentado por el apoderado de la parte accionada en el presente asunto y como quiera que el juzgado advierte que se configuran los presupuestos establecidos en los arts. 316 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el accionado señor **RAFAEL ANTONIO TORRES LEÓN** a través de su apoderado judicial, respecto del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto respecto a la decisión proferida por parte de la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Devolver la presente medida de protección a la Comisaria de origen. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 093
De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91a95cb8b0d222db041e4e50d29d77c71230a667e9900769ccedd3f8e884c4dd

Documento generado en 22/11/2022 01:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a los señores **ÁNGELA MARÍA VELASCO DE MEJÍA, NANCY FIDELIA MEJÍA VELASCO, JOSÉ MAURICIO MEJÍA VELASCO y MARTHA MEJÍA VELASCO**) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se autoriza a la parte demandante para que proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a **ÁNGELA MARÍA VELASCO DE MEJÍA, NANCY FIDELIA MEJÍA VELASCO, JOSÉ MAURICIO MEJÍA VELASCO y MARTHA MEJÍA VELASCO**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf89b4bb702f40c10e92453f4f88297b06beb8c3d7df6e0d568bc80b4688a595**
Documento generado en 22/11/2022 01:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 267 de 2022**De: GONZALO ALBERTO ROMERO AREVALO****Víctimas. NNA J.A. ROMERO JAUREGUI – M.D. ROMERO JAUREGUI****Contra: JESSICA YURLEY JAUREGUI ORTIZ****Radicado del Juzgado: 11001311002022-0042300**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada señora **JESSICA YURLEY JAUREGUI ORTIZ** en contra de la Resolución de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **267 de 2022**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra y a favor del señor **GONZALO ALBERTO ROMERO AREVALO** y los **NNA J.A. ROMERO JAUREGUI – M.D. ROMERO JAUREGUI**.

ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **GONZALO ALBERTO ROMERO AREVALO** ante la comisaria de familia, por hechos de violencia ocurridos en contra de él y sus menores hijos en fecha 23 de mayo de 2022, los cuales relató así: *"... el día de ayer 23 de mayo siendo más o menos las 3 p.m., yo estaba llevándole una tarea a mi hijo y me encontré con JESSICA y le dije que porque no llevó a los niños a estudiar y me dijo usted si es cansón, viene a fastidiarme la vida, le dije el estudio de los niños es primordial, entonces ella me dijo que iba a llamar a la policía, le dije a JESSICA venga déjeme saludar a mis hijos quien estaba ahí parado para entregarle la tarea, lo corrió del brazo y le decía a mi hijo no me sale, le dije que no lo estruje y mi hijo empezó a llorar, de un momento a otro ella salió como una fiera a insultarme, me decía gonorra hijueputa, malparido me dijo lo voy acabar me tiraba puños y me tiraba patadas, el niño salió llorando y le dijo no le pegues a mi papá, en medio del niño me seguía agrediendo, mi otro hijo estaba en la puerta con el hermanastro llorando mientras ella me agredía. Llegó la policía y me seguía agrediendo, entonces en frente de los policías me dice entonces sabe que llévase a los niños..."*

La solicitud, fue admitida mediante auto del 24 de mayo de 2022, conminando a la presunta agresora para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de

violencia en contra de su ex compañero y sus menores hijos. Así mismo, se dispuso custodia provisional en cabeza del progenitor, se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de las víctimas y se ordenó la valoración del accionante por parte de Medicina Legal.

En fecha 1º de junio de 2022 se adelanta audiencia de trámite donde se reciben las declaraciones del accionante y la accionada. Esta última acepta haber agredido al progenitor de sus hijos, pero no en el contexto de la denuncia. Al no tener certeza de la ocurrencia de los hechos, dispone el *a quo* a adelantar etapa probatoria correspondiente, para lo cual ordena la entrevista de los menores víctimas por parte del grupo interdisciplinario adscrito a la comisaría.

LA DECISIÓN:

Llegada la fecha fijada, la comisaría de familia conocedora del caso, una vez agotadas las etapas correspondientes, resolvió declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar que el accionante atribuyó a la accionada a su favor y de sus menores hijos y que le permitió concluir al respecto lo siguiente:

“...JESSICA YURLEY JAUREGUI ORTIZ en audiencia reconoce haber realizado conductas constitutivas de violencia para contra GONZALO ALBERTO ROMERO AREVALO y de los NNA J.A. ROMERO AUREGUI y M.D. ROMERO JAUREGUI, descargos que no negó y que ocasionó violencia intrafamiliar.

Como prueba de oficio tenemos entrevista psicológica de los NNA J.A. ROMERO AUREGUI y M.D. ROMERO JAUREGUI, donde causa curiosidad que de las recomendaciones de la profesional se toman medidas de protección a favor de los niños para evitar todo tipo de maltrato para con ellos...”

Acorde a lo obrante en el expediente es preciso advertir que las manifestaciones hechas por GONZALO ALBERTO ROMERO AREVALO bajo juramento, el reconocimiento y las pruebas decretadas, practicadas y valoradas anteriormente, dan claridad al despacho con relación a los hechos denunciados y es de advertir que JESSICA YURLEY JAUREGUI ORTIZ ha ejercido conducta de agresión y violencia en su contra...”

Por lo que se adoptó medida de protección a favor de las víctimas y en contra de la accionada. De igual manera se dispuso que la custodia de los menores permaneciera en cabeza del progenitor y se regularon alimentos y visitas a favor de menores hijos de los involucrados

EL RECURSO DE APELACIÓN.

Contra dicha decisión la accionada **JESSICA YURLEY JAUREGUI ORTIZ** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *“...no estoy de acuerdo con la decisión, voy a apelar el fallo porque soy madre*

cabeza de hogar, tengo un hijo a parte y no cumplía él con sus obligaciones y me tocaba a mi sola con \$200.000...”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su

armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Atendiendo los hechos objeto de alzada, es importante abordar lo que corresponde a la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En Sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la

familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en

amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo ateniende, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad conocedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría por sus propios cuidadores.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la accionada, quien se duele del fallo proferido en su contra y la imposición de cuota alimentaria a favor de sus menores hijos.

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C.C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones. En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta para adoptar su decisión, el dictamen médico practicado al señor

GONZALO ALBERTO ROMERO AREVALO, que en su análisis dispuso lo siguiente:

“...ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.

Mecanismo traumático de lesión: corto contundente.

Incapacidad médico legal DEFINITIVA TRES (3) DÍAS

Sin secuelas médico legales...”

Lesiones que la señora **JESSICA YUTRLEY JAUREGUI ORTIZ** aceptó haber ocasiona en contra de su ex compañero y que en declaración rendida ante el *a quo* manifestó:

“...Yo si lo agredí porque desde el jueves de la entrega del informe de boletín él me hostiga, en el colegio trato de evitarlo para no tener inconveniente, el domingo 22 de mayo de 2022 él fue a llevar a mis hijos a mi casa, y yo administro la tienda de mi mamá que es mi casa y como él ve que la gente está compartiendo y él dice que yo estaba tomando, yo le aruñe. Si ese día lo aruñe, pero él nunca dice que él llega a molestarme...”

De igual manera, contó la autoridad administrativa con las entrevistas practicadas a los menores **NNA J.A. ROMERO JAUREGUI** de 10 años de edad y su hermano **NNA M.D. ROMERO JAUREGUI** de 7 años, donde manifiestan haber sido testigos de los episodios de violencia entre sus progenitores, al igual agresiones de tipo verbal y psicológico por parte de su progenitora. Así lo relata el informe de la profesional adscrita a la Comisaria:

“...Se encuentra en el relato realizado por los dos hermanos durante la entrevista, que la manifestado por el padre el día 24 de mayo de 2022, si ocurrió, el NNA J.A. cuenta, "es que mi papá llevo a entregarme una tarea del colegio que él y yo habíamos hecho mi mamá no nos llevó al colegio ese día y mi papá le dijo que por qué no nos llevó y mi mamá se puso brava y le empezó a pegar patadas, puños y a rasguñar con las uñas y mi mamá llamó a la policía porque ella pensó que mi papá le estaba pegando y mi papá no le estaba pegando y la policía se dio cuenta que mi mamá le estaba pegando a mi papá y mi mamá dijo que mi papá le estaba pegando, nos dijo que nos fuéramos de la casa con mi papá y mi papá nos aceptó y nos fuimos para la casa de él y ya'-. El NNA M.D. relata algo -mi mamá le empezó a pegar a mi papá una patada y un puño-.

Los hechos descritos por los niños son compatibles con violencia intrafamiliar, entendida esta desde la ley 294 de 1996 como el daño físico, psíquico o daño a la integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar.

[...]

Relato de los hechos de presunto maltrato infantil:

Este es un caso, en el que de acuerdo con el relato realizado por los niños durante la entrevista se presentan hechos compatibles con maltrato infantil: el NNA J.A. describe lo siguiente, "al otro día que mi mamá nos dijo que nos fuéramos con mi papá, fuimos con una patrulla de la policía a sacar unas cosas de nosotros del colegio y mi mamá me dijo al oído que ya no éramos sus hijos y que no nos quería volver a ver en la casa y le dijo a mi hermanito que ya no tenía hermanos y cuando ya nos íbamos a ir y llegó una amiga de ella y le dijo que para dónde iba y se acercó a mi cara y me dijo que se iba a hacer un tatuaje - esto para el niño fue una situación dolorosa que se sumó a la del día anterior cuando la mamá le dijo a él y a su hermano que se fueran con el papá; a los niños los sorprendió esta decisión de la mamá, pues ellos no tienen el contexto de las dificultades que al parecer se han presentado en la relación de sus padres de tiempo atrás; además describen una buena relación con su mamá en donde dicen que ella es cariñosa y que los trata bien.

Otro de los eventos ocurridos y que afecta a los niños es la exposición que tuvieron a las confrontaciones que se presentaron entre sus padres.

Los hechos narrados por los niños son compatibles con una pauta de maltrato infantil, la cual es definida por el Código de infancia y Adolescencia como, "se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual., incluidos los actos sexuales abusivos y /a violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona"... "

En atención al relato de los menores y de las consideraciones por parte de la profesional adscrita a la comisaria, la Sentencia T-378 de 1995 (Magistrado Ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO) de la Corte Constitucional aborda lo que corresponde a la violencia de la que son víctimas los niños por parte de su progenitora, no solo de la violencia de la que son testigos, sino del maltrato verbal producto de la custodia provisional que ejerce el progenitor en estos momentos:

"...En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en "tener una familia y no ser separados de ella", no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano, sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.

Cuando la tranquilidad del hogar se ve perturbada por las ofensas, los altercados, los insultos, los enfrentamientos verbales o las amenazas, el entorno que requieren los menores para su correcta formación resulta viciado y el núcleo primordial de sus derechos principia a comprometerse, a lo cual se une necesariamente un progresivo deterioro

de su personalidad, de su estabilidad emocional y de su sana evolución psicológica.

La situación es todavía más grave cuando de la simple pendencia doméstica se pasa a la violencia física o moral, pues entonces se quiebran los moldes del debido respeto y el ámbito hogareño, que debería ser de paz por la alta misión que le compete, se convierte en motivo inevitable de zozobra, miedo y pérdida de los valores espirituales, con notorio daño para el proceso de formación personal de los niños y para el adecuado logro de los cometidos propios de la familia.

De allí que los padres estén obligados a resolver sus eventuales diferencias de manera razonable, mediante el diálogo directo y franco, sin transmitir sus problemas a los hijos, quienes de ninguna manera deben resultar involucrados en las disputas conyugales, menos todavía si éstas degeneran en actos violentos. Cuando los progenitores descuidan tan elemental obligación, que se desprende del compromiso contraído al procrear, afectan no solamente sus mutuas relaciones sino que perjudican de manera injustificada a los menores precisamente en el núcleo esencial de derechos fundamentales que, al tenor del precepto constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás (artículo 44 C.P.)....”

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que el recurso interpuesto por la accionada no tiene la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Ahora, frente al inconformismo de la señora **JESSICA YURLEY JAUREGUI ORTIZ** respecto a la fijación de cuota alimentaria en favor de sus hijos **NNA J.A. ROMERO JAUREGUI** y **NNA M.D. ROMERO JAUREGUI** en suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), debe tener en cuenta que la autoridad administrativa es competente y está en la obligación de regular todo aspecto que concierne en este caso con el bienestar y protección de los menores, la Ley 1098 de 2006 de la Infancia y Adolescencia, en su artículo 86 -Funciones del Comisario de Familia-, en su numeral 5° dispone: “..*Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar...*” cuota que se encuentra dirigida para la manutención de las necesidades de los niños, sin embargo y atendiendo la manifestación de la accionada al declarar la existencia de otra menor hija, en garantía de sus derechos constitucionales y en protección del derecho que le asiste, se ordenará a la Comisaria de origen dar trámite a lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 en su artículo 111, numeral segundo, informando a la accionada del

término que cuenta para presentar la los argumentos de su inconformismo, entre tanto, deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el *a quo* en providencia de 17 de junio de 2022, sin perjuicio de los procesos administrativos o judiciales correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar y se impuso Medida de Protección a favor del señor **GONZALO ALBERTO ROMERO AREVALO** y los **NNA J.A. ROMERO JAUREGUI – M.D. ROMERO JAUREGUI**, en contra de la señora **JESSICA YURLEY JAUREGUI ORTIZ**.

2°. ORDENAR que por parte de la Comisaria de Familia de origen y conforme a lo Dispuesto en el numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, notifique e informe a la señora **JESSICA YURLEY JAUREGUI ORTIZ** del término que cuenta para interponer recurso frente a la cuota provisional que le fue impuesta y tenga la posibilidad de ser revisada por parte del *ad quem*.

3°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 093
De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5c1b6130853e9d0063006ffece2bf8cae05ef1a78ff64a874cda40a122cb70**

Documento generado en 22/11/2022 08:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Obre en el expediente digital el memorial anexado en el índice 12 aportado por la doctora **FLOR ELSA AMADO AVILA** apoderada judicial de la señora **SANDRA TATIANA CHINGATE DAZA**, quien actúa en representación del señor **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CHINGATE**, se le informa que una vez obtenga la Escritura de Apoyo Judicial a la cual hace referencia se dispondrá lo pertinente sobre la contestación de la demanda aportada.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que proceda a vincular en el presente trámite a los demandados **JAVIER EFRÉN AMÉZQUITA AMÉZQUITA** y **CESAR ANTONIO AMÉZQUITA AMÉZQUITA** en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfff670f31a6cde9c00594a8067b43f24a16f4fb7461e6596f088acf9b599ba**
Documento generado en 22/11/2022 01:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce interés jurídico en el asunto de la referencia a **CARLOS ANDRÉS SALAZAR LIZARAZO** en calidad de heredero del causante **GUSTAVO SALAZAR RAMÍREZ**, en su condición de hijo del mismo, conforme se encuentra acreditado con la copia del registro civil de nacimiento y matrimonio de sus padres que fueron allegan a las presentes diligencias.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto que declaró abierto y radicado el presente trámite de sucesión, respecto a la notificación de la señora **LIGIA ISABEL LIZARAZO SUÁREZ**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°93 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e4cf311030cb94ae456fb1ec33f545f22fd1422495812ccf072ddf7bef1ea1b

Documento generado en 22/11/2022 01:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 727 de 2022**De: IGNACIO ENRIQUE JIMENEZ PARRA****A favor de: NNA. A.S. JIMENEZ ORTIZ****Contra: LUZ DARY ORTIZ JIMENEZ****Radicado del Juzgado: 11001311002020220050800**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada **LUZ DARY ORTIZ JIMENEZ** en contra de la Resolución de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **727 de 2022**, que declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar incurridos en contra de la menor **NNA. A.S. JIMENEZ ORTIZ**, por parte de su progenitora señora **LUZ DARY ORTIZ JIMENEZ**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **IGNACIO ENRIQUE JIMENEZ PARRA** a favor de sus menor hija **NNA. A.S. JIMENEZ ORTIZ** y en contra de la madre de esta, señora **LUZ DARY ORTIZ JIMENEZ** por hechos de violencia intrafamiliar que, según relato consignado en las diligencias, manifestó al respecto lo siguiente: ... *Conviví con LUZ DARY 4 años y dos meses y nos separamos hace 11 años, yo tome la decisión porque ella se involucró sentimentalmente con un compañero de trabajo, mostrando, comportamientos inapropiados y pude comprobar la relación extramarital, tuvimos a nuestra hija NNA. A.S. que tenía año y medio en ese momento y acordamos custodia bajo mi responsabilidad, hasta sus 10 años cambiamos por denuncia ante el ICBF por presunta explotación laboral que nunca se comprobó, apoyada por mis padres que me castigaron el no practicar la religión católica y adicionalmente por denunciar la perversión sexual que mi papa evidenciaba a diario. Gracias a Dios me di cuenta y estuve muy protector con mi hija. Cada 15 días veo a mi hija ahora, el martes de la semana pasada, el 7 de junio estaba hablando con mi hija vía celular y la mama le quito el teléfono para decirme que le había tenido que pegar a NNA A.S. El sábado por un billete de 2.000 que le encontró y no es la primera vez que lo hace, pero en las anteriores ocasiones habíamos dialogado de no utilizar ese tipo de correctivos. A veces la niña me dice que la mama se está enloqueciendo que porque es muy agresiva con ella. La niña me dijo que nosotros dos éramos un par de idiotas para la mama y que utiliza muy seguido ese lenguaje. El sábado 11 de junio la niña me mostro el hematoma que tiene en el brazo*

izquierdo y encima de la rodilla tiene otro hematoma, de hecho, la niña dice que dejemos así porque no quiere más entrevistas, terapias, pero no puedo. LUZ DARY limita la comunicación para que la niña no me cuente lo que pasa allá. En agosto del año pasado nos comprometimos con el ICBF de llegar a acuerdos sin la intervención de entidades, pero hoy fui al ICBF y reporte el incidente de ayer con el tema de los celulares, que se los quita para que no se comunique conmigo y lo del castigo, pero por la violencia me mandaron a mí. Solicito la suspensión de todo tipo de violencia contra mi hija y que me devuelvan los dos celulares que le he dado a nuestra hija para comunicarnos...”

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2022 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su menor hija. De igual manera, se ordenó la valoración de la víctima por parte del Instituto de Medicina Legal.

II. LA DECISIÓN

En Audiencia del 13 de julio de 2022, el *a quo* procede a fallar el caso atendiendo las pruebas recopiladas en el asunto, entre ellas la aceptación de los cargos por parte de la accionada, razón suficiente que le llevó a concluir al respecto: *“...y así las cosas el Despacho no puede llamar estas situaciones como de la cotidianidad de una relación Materno- filial ni puede justificar este tipo de situaciones parentales donde existe una evidente vulneración de derechos en el ejercicio de la corrección parental por parte de LUZ DARY ORTIZ JIMENEZ hacia NNA A.S. JIMENEZ ORTIZ DE 12 ANOS DE EDAD., sujeto de especial protección y en tal sentido, con el fin de prevenir, remediar y erradicar la VIF dictara una medida de protección definitiva a prevención que garantice sus derechos...”*

El recurso de apelación.

Frente a esta decisión la accionada señora **LUZ DARY ORTIZ JIMENEZ** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *“...NO ESTOY DE ACUERDO CON EL USO DEL CELULAR A MI HIJA PARA COMUNICARSE CON EL PROGENITOR, MI HIJA NO DEBE USAR CELULAR...”* Más adelante complementó su recurso con escrito presentado ante la comisaria donde señaló: *“... A continuación los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con la tenencia de celular por parte de mi hija:*

- 1) Nunca se le ha impedido la comunicación con el papa, pues, se comunican a través de mi celular las veces que desean*
- 2) No se le está violando ningún derecho fundamental a la niña*
- 3) Va en contra de las normas internas de nuestro hogar*
- 4) Adicionalmente, en el apartamento tenemos línea fija (6017077318) donde la puede contactar cuando no está en horario estudiantil*

5) Los efectos en el colegio, pues, los días que el papa le dio celular a escondidas, la niña bajo el rendimiento académico, así como el comportamiento y convivencia.

6) He visto el estrés que siente la niña cuando estamos en otras actividades, y pasan unos minutos a la hora acordada por ellos (la niña y el papa) y él no la llama.

7) He notado el deseo de el de mantener controlada a la niña

8) La niña debería concentrarse en su estudio, y no vivir pendiente de un celular, incluso en el colegio

9) La niña no vive en constante riesgo como lo manifiesta el papa, que es lo utilizado como argumento por él para exigirlo.

a) En el colegio: Las 2 veces que me han tenido que llamar para recogerla fue: 1) Por un molestar gástrico ocasionado por la ingesta de bebidas energizantes (Speed) gracias al dinero dado por el papa a escondidas. 2) Por un forcejeo con un compañero por culpa de un celular que el papa (Ignacio Jiménez) le dio a escondidas y to estaba llevando al colegio.

b) En la casa: No está sometida a maltratos ni físicos ni psicológicos, incluso cuando le di dos palmadas (que utilizo de excusa el papa para el proceso) no lo oculte, por el contrario, se lo comenté a él mismo día y le dije que fue por las constantes mentiras que me han dicho...”

Posteriormente, las diligencias fueron remitidas a la oficina de asignación adscrita a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta

Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Atendiendo los hechos objeto de alzada, es importante abordar lo que corresponde a la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto

entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En Sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad conocedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte accionante en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once (11°) De Familia Suba 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la accionada **LUZ DARY ORITZ JIMENEZ** quien se duele con la decisión del *a quo*, frente a las pruebas analizadas, y argumenta que las pautas de crianza que utiliza en la formación de su menor hija no pueden considerarse hechos de maltrato, sino como acciones correctivas. A su vez manifiesta que todo corresponde a desacuerdos con el padre de su hija frente a la manera de comunicarse en momentos que no tiene visita.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso puede estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta las pruebas recogidas en el desarrollo de la medida, entre ellas la denuncia presentada por el señor **IGNACIO ENRIQUE JIMENEZ PARRA**, la que pudo corroborarse a través de la narración

realizada por parte de la menor víctima al momento de la valoración practicada por el Instituto de Medicina Legal:

“...Yo me llamo NNA A. JIMENEZ, tengo 12 años y estudio sexto grado en el colegio gimnasio Académico regional y me gusta mucho educación física y biología. Vivo con mi mamá Luz Dary Ortiz, con el esposo de mi mamá que se llama Cesar Cardozo y mis dos gatos. Mis papas se separaron cuando yo era muy pequeña y viví con mi papá Ignacio Jiménez y mis abuelos hasta el 2019 ya que hubo un problema entre mis papas donde mi mamá le dijo al bienestar familiar que mi papá me tenía trabajando, pero yo estaba en Home School y entonces, pasé a vivir con mi mamá. En estos 3 años que he estado viviendo con mi mamá me ha ido bien con ella y con Cesar. Este año en junio tuve un problema con mi mamá porque me regañó debido a que tenía 2000 pesos en mi cuarto y yo no le había dicho nada a ella, entonces me pegó con la mano en el brazo izquierdo y me pegó con un cepillo de la aspiradora. Es muy raro que ella me pegue. En el tiempo que viví con mi papá nunca me pegó.

Seguidamente, la señora **LUZ DARY ORTIZ JIMENEZ** en descargos rendidos ante el *a quo*, aceptó que agredió a su hija, pero enfatiza que dicho suceso no puede interpretarse como un acto de violencia intrafamiliar en contra de su hija:

“...lo llamé y le dije que para que le había dado esos audífonos, él me responde que para usarlos con el celular, yo le dije que con cual celular? Y él me dijo que con el mío, pero él ya sabía que NNA A.S. usaba un celular que el mismo le había dado a escondidas porque yo no sabía, desde que la NNA se fue a vivir conmigo la NNA llevaba un celular donde yo le dije que no lo llevara al colegio porque en el reglamento del colegio lo dice, como a la semana de estar en el colegio lo llevo y yo me di cuenta y lo que hice fue devolverle el teléfono a él, desde entonces él se comunica con la NNA desde mi celular, sin problema, las veces que él la quiera llamar, yo hable con Ignacio un día y le dije que NNA A.S. estaba buscando la palmada pedagógica y él me contesto: si yo sé, yo ya le dije a ella que cada quien busca el trato que quiere”, la palmada pedagógica es la de la corrección es una palmada no es que yo la use porque sí. Sobre los hechos del 4 de junio como a las 8 de la mañana le dije a Ana Sofía que le íbamos a hacer aseo general al cuarto de ella, donde ella se rehusaba que no quería y que no quería me imagine que porque no quería que le encontrar su celular, cuando yo empecé a aspirar abrí la puerta del closet y vi un dinero, no vi cuanto era y le pregunte a la niña que ese dinero de donde lo había sacado, ella me responde que ella lo tenía, yo le dije como así dime de donde lo sacaste y ella me dijo que su papá le había vuelto a dar dinero, ahí fue donde le di 2 palmadas en el hombro izquierdo y le dije que dejara de ser tan mentirosa cuando vi ropa sucia dentro de la ropa limpia como de costumbre lo hace, le pedí que sacara esa ropa de ahí y fue cuando le pegué con el cepillo en el hombro, ella me ayudó a sacar las cosas del cuarto y habíamos empezado a arreglarlo, después de eso entre las dos nos pusimos a cambiarle la tierra a unas matas y a plantar otras que teníamos ahí, el papá la llama y yo le digo pásamelo,

y yo le cuento a Ignacio si NNA A.S. le había contado que yo le había pegado y él me dijo que no, yo le conté que primero por las mentiras de ella del dinero y por el desorden que tenía y donde él me respondió que bueno y le pase la niña...”

Es claro el relato de la menor frente a los episodios de agravio y sin lugar a duda, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logra comprobar un maltrato físico y emocional por parte de la progenitora en contra de su hija, que para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y antiguas producen, que incluso, pueden llegar a ser irreversibles

Al respecto, el salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

De igual manera, la Ley 2089 de 2021 “por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones” ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y como hoy es sancionada sin que medie justificación alguna:

“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de su análisis y decisión, tuvo en cuenta el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección, en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de la menor víctima, mediante el uso de herramientas que eviten que se generen daños irremediables. Las propias normas que regulan el presente procedimiento facultan a las Comisarías a ejercer dichas acciones preventivas, **que sin duda deben anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia.**

Ahora, respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionante, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en contra de su hija realmente ocurrieron, lo que evidentemente pudo probar y, por el contrario, la accionada **LUZ DARY ORTIZ JIMENEZ** le fue imposible desvirtuar, como quiera que aceptó los hechos de agresión física en contra de su hija y afirmó que utilizaba la “*la palmada pedagógica*” como mecanismo de disciplina y

de corrección, lo que evidentemente no es justificable en ninguna forma posible.

En lo que respecta con la potestad que tiene los progenitores en la corrección moderada y asertiva de sus hijos, la sentencia de 14 de octubre de 2020 del Magistrado Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, Radicado 45380, aborda el tema en cuestión:

Ahora bien, en nuestro derecho interno el derecho de corrección derivado de la obligación de los padres del cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos está contemplado en el artículo 262 del Código Civil, modificado por el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974.

Este mandato legal señala que “los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente”.

En ejercicio de este derecho, los padres están facultados para adoptar pautas, fijar normas de conducta a sus hijos e imponerles sanciones en el caso de que en su proceso de formación y desarrollo no las acaten o se aparten de ellas. En el sentido del precepto, la sanción pretende que los padres puedan corregir a los hijos por su culpa o errores cometidos, imponiendo sanciones racionales y razonables respetuosas de la dignidad humana.

La autorización para sancionar no comprende aquel castigo que causa daño corporal o psicológico al hijo por su incorrección, sino la imposición de medidas que sin comprometer sus derechos fundamentales ayuden a su desarrollo en todos los aspectos de su formación personal, intelectual, moral, social y familiar.

La Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la expresión sancionarlos moderadamente”, consideró que el castigo no puede contemplar la violencia física o moral, sino otra especie de reproche que contribuya a la educación de los niños o jóvenes y no afecte sus derechos fundamentales.

-La sanción es un género que incluye las diversas formas de reproche a una conducta; la violencia física o moral constituye apenas una de sus especies, totalmente rechazada por nuestro ordenamiento constitucional. Otras, en cambio, en cuanto están enderezadas a la corrección de comportamientos y, en el caso de los niños y jóvenes, a su sana formación, sin apelar a la tortura ni a la violencia, se avienen a la preceptiva constitucional, pues no implican la vulneración de los derechos fundamentales del sujeto pasivo del acto-

[...]

Bajo tal plexo normativo y jurisprudencial, los padres al corregir a los hijos no pueden hacerlo acudiendo al castigo físico para reprenderlos por sus faltas y errores o imponer su autoridad, en ejercicio de él deben preferir las sanciones que contribuyan a su proceso de formación y garanticen su desarrollo armónico, integral y el ejercicio pleno de sus derechos conforme con los fines constitucionales y el interés superior del niño, sobre aquellas que al causar dolor y sufrimiento generan mayor violencia.

De tal manera, el derecho de corrección que tienen los padres respecto del hijo menor no tiene un carácter absoluto, pues encuentra como límite los derechos fundamentales del menor y debe siempre atender el interés superior del niño. Es así como el derecho de corrección no puede conllevar la posibilidad de imponerles sanciones que impliquen actos de maltrato, de violencia física o moral, o que lesionen su dignidad humana, o que se puedan confundir con éstos, por ser contrarios a la Constitución.

El derecho de corrección que la ley reconoce a los padres no es arbitrario ni absoluto, su ejercicio por el padre no tiene finalidad distinta de la de educar y formar al hijo, mediante sanciones moderadas cuando sean necesarias para reconvenirlo por sus actos contrarios a ese fin, sin comprometer su integridad física o moral.

Desde luego, los padres no han perdido la facultad de ejercer la autoridad, sino que en bien del hijo esta debe estar desprovista de toda forma de maltrato, la persuasión y las razones para inducirlo a hacer algo o abstenerse de hacerlo, legitima la potestad para ejercerla sobre la que se aplica con arbitrariedad.

De ahí que el padre de familia obra contrariamente a derecho cuando movido por la iracundia aplica un castigo desproporcionado, anulando la razonabilidad de la corrección. De ello lo que resulta no es la adecuada formación del hijo, sino una reacción de incomprensión de éste hacia la medida arbitraria determinada por un acto pasional. La corrección paterna no puede ser otra cosa que un acto adecuado, es decir, proporcionado a la gravedad de la falta, sin llegar jamás a constituirse en lesivo a la integridad o la dignidad del hijo, como persona humana. El exceso de rigor, al no ser proporcionado, es un acto generador de violencia, y por tanto carece de justificación alguna

¿Entonces el derecho a reprender o corregir, permite al padre propinar una bofetada, cachetada o azote al hijo como parte del deber de educarlo? La Sala considera que no. Ello, por varias razones. La sanción moderada establecida en la ley civil no autoriza la corrección del hijo mediante el castigo corporal o moral. La Convención sobre los Derechos del Niño lo protege del abuso físico o mental y los malos tratos. La Constitución Política, también lo ampara de toda forma de violencia física o moral. Y, la sanción tiene un límite: el interés superior del niño.

Desde esta perspectiva el comportamiento desobediente del hijo o del que incurre en una falta, no justifica ni avala su maltrato. El deber de educar y formar de los padres, como derivación de la custodia y patria potestad, no los autoriza a imponer a sus hijos castigos corporales o morales ni justifica su conducta cuando lo hacen por ser contrarios al ordenamiento jurídico... ”

Por lo anterior, es importante que los progenitores de la menor **NNA A.S. JIMENEZ ORTIZ** mejoren sus canales de comunicación en procura de brindar las debidas garantías a su menor hija, buscando consensos respecto a las pautas de crianza adecuadas en su formación y ejerciendo la adecuada disciplina cuando sea el caso, de manera acertada y constructiva, sin el uso de

la fuerza o la intimidación. De igual manera se exhorta al señor **IGNACIO ENRIQUE JIMENEZ PARRA** para que en momentos de querer comunicarse con su hija, lo haga de manera razonable y prudente, respetando los horarios de descanso, alimentación y educación de la niña, y teniendo presente en todo caso que su progenitora la señora **LUZ DARY ORTIZ JIMENEZ** tendrá la facultad de moderar dichos encuentros, atendiendo para el caso las recomendaciones anteriormente referidas.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por ella no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

2°. Devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **093**
De hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2fe4358af54235380be6034fdeeb18862f86fc1fb76af5d7ad3bdf7d520a6d**
Documento generado en 22/11/2022 08:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Medida de Protección No.755 de 2022

De: JUAN DIEGO FRESNEDA CONTRERAS

Contra: PLACIDO WILSON FRESNEDA PINILLA

PAOLA ANDREA BAUTISTA SALDARRIAGA

Radicado del Juzgado: 11001311002022-0056100

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante señor **JUAN DIEGO FRESNEDA CONTRERAS** en contra de la Resolución de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **755 de 2022**, por la cual declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor **PLACIDO WILSON FRESNEDA PINILLA** y **PAOLA ANDREA BAUTISTA SALDARRIAGA**.

ANTECEDENTES.

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **JUAN DIEGO FRESNEDA CONTRERAS** ante la Comisaria de Familia, por hechos de violencia intrafamiliar que dijo tuvieron lugar el 6 de marzo de 2022 por parte de su progenitor **PLACIDO WILSON FRESNEDA PINILLA** y la compañera de éste señora **PAOLA ANDREA BAUTISTA SALDARRIAGA** que consistieron en los siguientes: “...*El último hecho de violencia fue el día 06 de marzo cuando yo estaba con mi padrino en la calle, Paola paso con mi padre y me dijo – que gracias a Dios ella tenía salud a excepción de otras personas – cuando yo llego a mi casa mi hermana se da cuenta de mi estado de ánimo me dice vamos a ir a aclarar la situación. Mi padre bajo y yo le hago un reclamo a mi papá cuando baja Paola me dice – que yo era un bastardo, un hijo del pueblo que mi mamá murió por VIH que me iba a desafiliar del seguro, que si podía correr corriera cuando yo tengo una prótesis, mi papá no hablo mucho, pero me dijo – coma mierda no venga acá a chimbiar...*”

La solicitud, fue admitida mediante resolución de 13 de julio de 2022, conminando a los presuntos agresores para que se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia en contra del accionante.

LA DECISIÓN.

Llegada la fecha fijada la comisaría de familia conocedora del caso, una vez agotadas las etapas del trámite administrativo, resolvió declarar no probados

los hechos de violencia intrafamiliar que el accionante **JUAN DIEGO FRESNEDA CONTRERAS** atribuyó a su progenitor y la compañera de éste, por no encontrar los mismos probados respecto a las pruebas arrimadas.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

A esta decisión el accionante interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente “No estoy de acuerdo con la decisión porque traje mis pruebas y no son válidas...”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el

desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

CASO CONCRETO.

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar.

Es así como se procederá a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionante, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto al estudio realizado en su oportunidad.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso puede estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta que, por parte del accionante, no fue posible acreditar los hechos en que funda su denuncia y por los cuales, pretende se le conceda una medida de protección a su favor y en contra de su padre **PLACIDO WILSON FRESNEDA PINILLA** y la compañera del mismo, señora **PAOLA ANDREA BAUTISTA SALDARRIAGA** por supuesto maltrato psicológico y hostigamiento.

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionante, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra realmente pasaron.**

Para ello, el accionante **JUAN DIEGO FRESNEDA CONTRERAS** presentó como prueba para soportar lo ocurrido, el testimonio de su hermana **MARIA FERNANDA FRESNEDA CONTRERAS** quien en declaración rendida manifestó lo siguiente: “...*Es que mi hermano le hizo una demanda a mi papá y a la esposa, una vez nosotros estábamos llegando a la casa, ella ha sido una persona grosera toda la vida y no nos ha dejado compartir con mi papá, no me acuerdo cuando pasaron los hechos, nosotros fuimos a la casa de ellos porque nos enteramos que estaban diciendo cosas de mi mamá que no son ciertas, ella fue grosera diciendo que él no es hijo de mi papá, que buscábamos a mi papá por plata no me acuerdo las palabras groseras que nos decía...*”

Para el Despacho el testimonio de la señora **MARIA FERNANDA FRESNEDA** no proporciona prueba alguna que determine que por parte de su progenitor señor **PLACIDO WILSON FRESNEDA PINILLA** y su compañera señora **PAOLA ANDREA BAUTISTA SALDARRIAGA**, se haya ocasiona maltrato de tipo verbal o psicológico en contra de su hermano **JUAN DIEGO**. A su vez, aclara que el origen de la discusión tiene ocurrencia en comentarios de oídas que se realizaron en contra de su difunta madre, declaración que no se acompasa a lo expuesto en la ratificación realizada por el accionante, quien al parecer contaba con más pruebas, las que no aportó en dicha oportunidad ni en la otorgada al momento de admisión del presente recurso. Con respecto a la historia clínica allegada por parte del accionante **JUAN DIEGO FRESNEDA CONTRERAS**, la misma no guarda relación con los hechos denunciados y corresponde a fecha distinta de la aquí investigada. En cuanto al temor que el accionante expone frente a la posibilidad de desafiliación al sistema de salud como beneficiario de la señora **PAOLA ANDREA BAUTISTA SALDARRIAGA**, no es posible encausar la misma como elemento probatorio frente a una acción de violencia intrafamiliar en su contra, sino a la mera disposición y voluntad del titular del servicio. Téngase en cuenta que el Estado cuenta con el régimen de salud subsidiaria en caso de no contar con la posibilidad de obtener otro en similares circunstancias.

Por último, se exhorta al señor **JUAN DIEGO FRENEDA CONTRERAS** para que adelante las acciones judiciales o administrativas necesarias con el fin de obtener la satisfacción de las obligaciones alimentarias que manifiesta se encuentran en mora por parte de su progenitor **PLACIDO WILSON FRESNEDA PINILLA**, como quiera que el presente trámite no es el adecuado ni el competente para dicho fin.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto, no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual, declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor **JUAN DIEGO FRENEDA CONTRERAS** en contra de su progenitor señor **PLACIDO WILSON FRESNEDA PINILLA** y la señora **PAOLA ANDREA BAUTISTA SALDARRIAGA**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 093
De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429f4715b1bd80b3b668f20e670a57fe9283e172c289a54373da724fd5a5ae**

Documento generado en 22/11/2022 08:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 954 de 2022

De: LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PEDRAZA

Contra: KATHLEEN MELISA MARTINEZ MALDONADO

Radicado del Juzgado: 11001311002022-0061500

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada señora **KATHLEEN MELISA MARTINEZ MALDONADO** en contra de la Resolución de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **954 de 2022**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra y a favor del señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PEDRAZA**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PEDRAZA** a su favor, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su ex compañera y madre de su hija señora **KATHLEEN MELISA MARTINEZ MALDONADO**, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: *“...El día 26/08/2022 vía WhatsApp a eso de las 8:30 de la mañana la señora KATHLEEN MELISA MARTINEZ MALDONADO quien es mi excompañera y de quien me separe hace más o menos un año y medio y con quien tengo una hija de 3 años, en ese mensaje me amenaza con afectar mi trabajo, con que me va a quitar mi carro, reitera que cero drogadictas a lado de mi hija, que podía destruirme la vida, que si tenía que llevarse por delante al que fuera lo hacía, me envía una foto de una mano diciéndome que pilas con mi hija. Desde hace dos meses la señora Martínez ha comenzado a intimidar y amenazar diciendo que le va hacer escándalo en el trabajo, que me va dejar sin trabajo, la señora que cuenta con contactos que puede perjudicarme y a mi pareja actual, entre otras cosas, esta situación me afectado emocionalmente y psicológicamente dado que temo por mi estabilidad laboral, integridad física y que la situación puede llegar a mayores...”*

La solicitud, fue admitida mediante resolución de fecha 29 de agosto de 2022, conminando a la presunta agresora para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su ex compañero. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

LA DECISIÓN.

Para el día 9 de septiembre de 2022, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia presentada, las pruebas aportadas por la víctima y la misma confesión de la accionada, lo que le llevaron a concluir probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra del señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PEDRAZA**, por lo que se impuso medida de protección a su favor y en contra de la señora **KATHLEEN MELISA MARTINEZ MALDONADO**.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

A esta decisión la accionada **KATHLEEN MELISA MARTINEZ MALDONADO** a través de su apoderado interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *“...conforme a la decisión emitida por este despacho, al encontrar inconforme la decisión al imponer medida de protección a favor del denunciante, toda vez que por parte de esta defensa se logra evidenciar que la agresión es mutua y la denuncia presentada inicialmente por el señor Luis Rodríguez, conforme al material probatorio aportado mensajes de WhatsApp en 15 folios, es una actuación temeraria y de mala fe, tendiente a buscar generar dicha medida de protección en contra de la denunciada y acudir posteriormente ante otras entidades legales, sea ICBF y juzgados de familia y generar un precedente negativo y en contra de mi poderdante, considera esta defensa que el material probatorio aportado no es suficiente para imponer tal medida en favor del denunciante, está inconforme esta defensa frente a la decisión tomada por el despacho el numeral segundo de la presente providencia, al no enviar y sugerir tratamiento terapéutico al denunciante, sino única y exclusivamente a mi poderdante, para finalizar encuentra esta defensa que la violencia psicológica, económica no ha sido únicamente realizada por mi poderdante quien ella haya ejecutado dichos actos y solicita que el a quo revise y examine a profundidad la decisión de primera instancia y por el contrario en dicha instancia resuelva revocar el fallo de primera instancia al considerar que la violencia es consensuada y hasta tanto no se regué o modifique el acuerdo conciliatorio referente a custodia, visitas y cuota alimentaria la violencia y la medida de protección que se emite en esta instancia va a ser ineficaz...”*

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la

institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó:

La familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, es un factor esencial en la organización socio-política del Estado y presupuesto básico de su existencia. Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5°, 15 y 42 C.P.). Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5°, 15 y 42 C.P.).

En relación con la familia como institución básica de la sociedad, señaló esta Corporación:

“La sociedad natural es la familia, y en tal sentido sobre ella se levanta la solidez de la sociedad civil; el Estado y la sociedad no pueden ser, por tanto, indiferentes ante la supervivencia o no de la estructura familiar.

“La familia es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad. Su forma propia, pues, es la unidad; unidad de vida o de destino -o de vida y de destino, según el caso- que liga íntimamente a los individuos que la componen. Atentar contra la unidad equivale a vulnerar la propiedad esencial de la familia. Siempre la familia supone un vínculo unitivo.” (Sentencia T-447/94, M.P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa)

En reciente pronunciamiento reiteró:

“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una

especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (art. 5o.). De esta manera, el Constituyente de 1991 retomó los avances jurídicos alcanzados hasta el momento en materia civil frente a esa realidad profundizando en el tratamiento de la familia respecto de su origen y de la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.” (Sentencia C-314 de 1997, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor).

En punto a la salvaguarda de los derechos e intereses del grupo familiar, la ley 294 de 1996 tiene prevista en su artículo 4°, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, una medida de protección inmediata “que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”. Esta medida se adoptará, con carácter provisional, dentro de las cuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si la misma estuviere fundada en al menos indicios leves (art. 11) y, con carácter definitivo, en la sentencia que se dictará entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición” (arts. 5° y 12). (Sentencia C-652-17 Corte Constitucional)

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

III. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones

adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

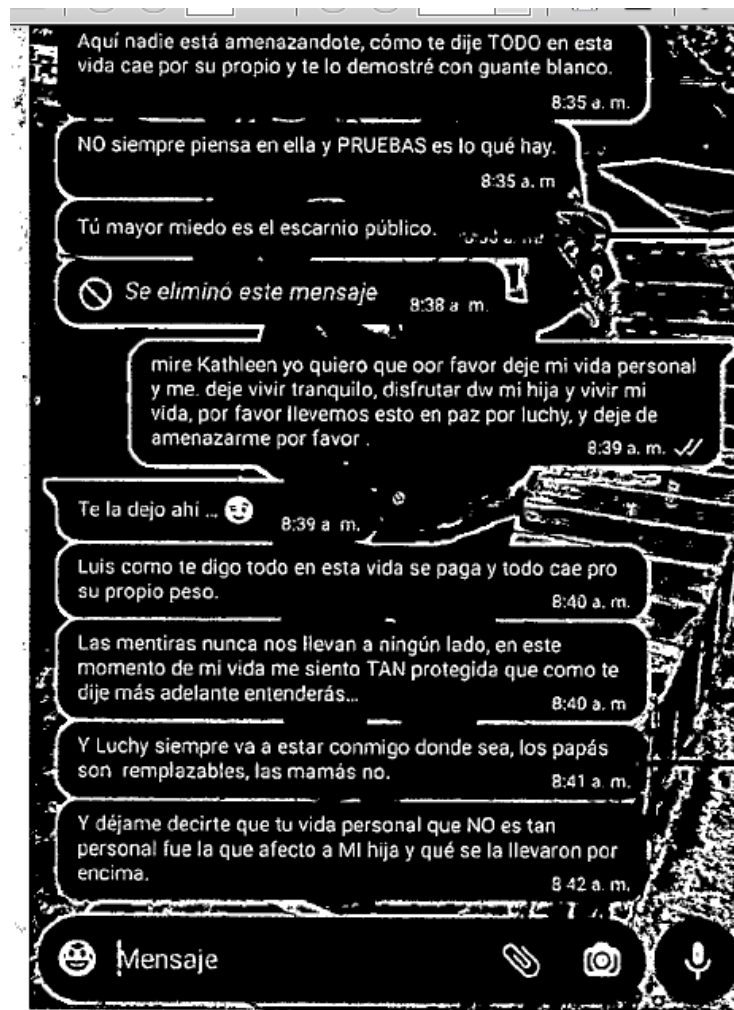
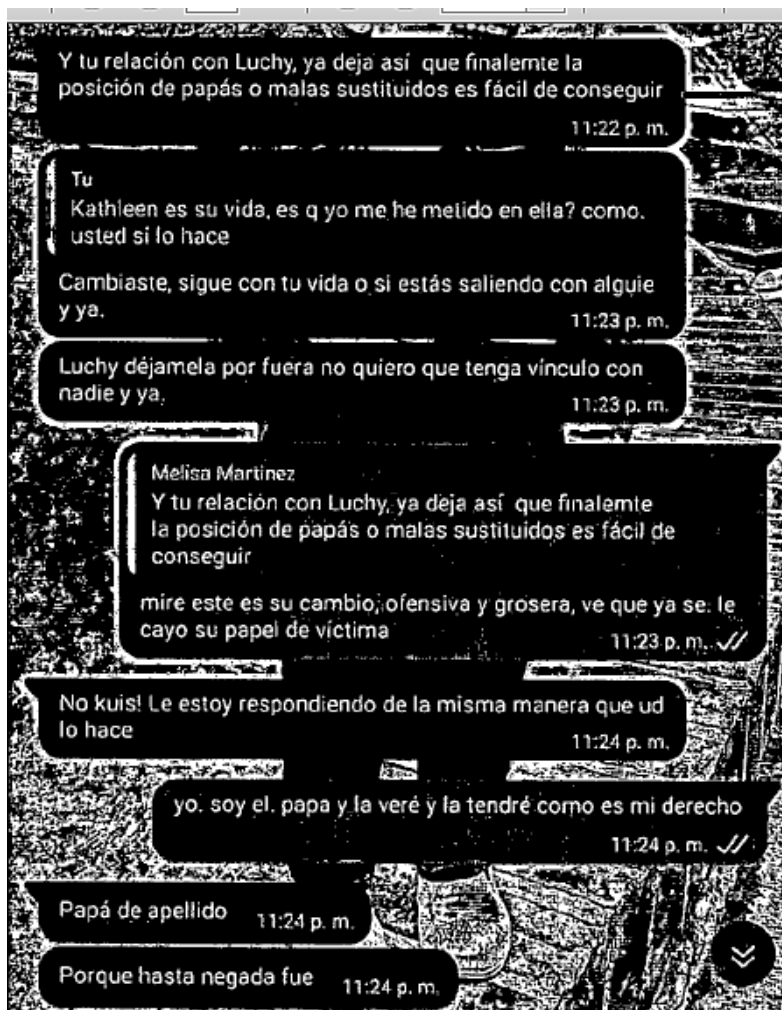
Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la parte accionada quien, en primera medida, se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, en relación a la insuficiencia de las pruebas aportadas en su oportunidad por el accionante.

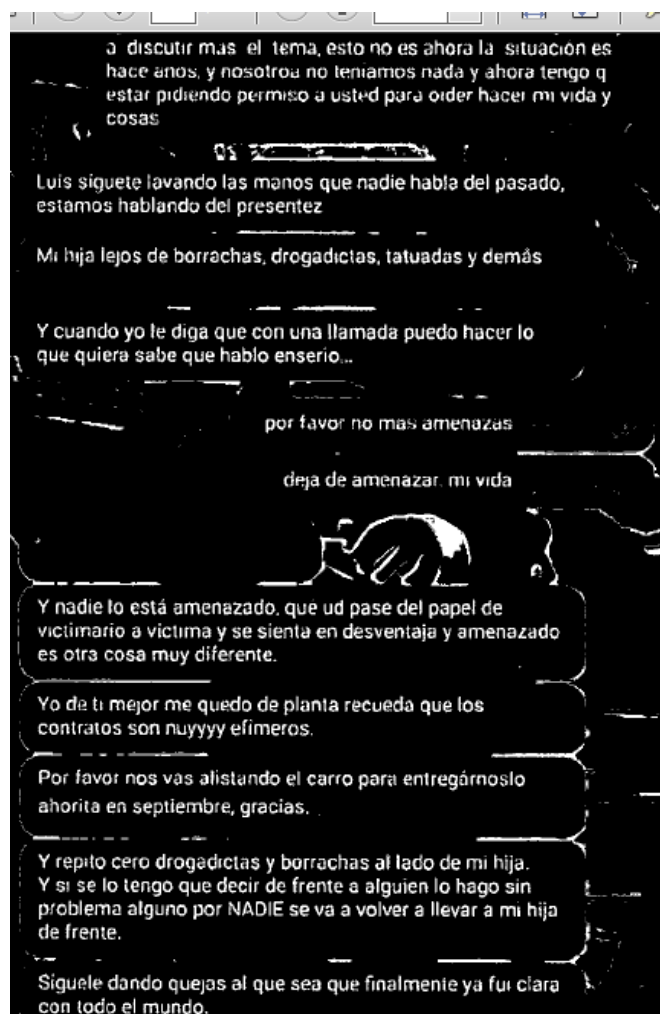
Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso puede estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este caso, es preciso aclarar que la Comisaria de Familia al momento del fallo tuvo en cuenta en su decisión las pruebas consistentes en los mensajes que las partes se trasladaron en la plataforma WhatsApp, donde se evidencia un maltrato por parte de la señora **KATHLEEN MELISA MARTINEZ MALDONADO**, donde desdibuja la figura paterna de manera reiterativa, menospreciando el papel del progenitor con palabras ofensivas e involucrando a su menor hija en las reclamaciones que le hace, al parecer por inconformismos en los acuerdos alcanzados sobre los alimentos de la NNA.



Resaltó también en dichas conversaciones, apartes donde la señora **KATHLEEN MELISA MARTINEZ MALDONADO** intimida al señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PEDRAZA** frente a su situación laboral y de las relaciones sentimentales que pueda entablar más adelante, calificándolas de ser perjudiciales para la hija en común con términos ofensivos:



Lo anterior se pudo confirmar en la declaración de la señora **KATHLEEN MELISA MARTINEZ MALDONADO** quien al traslado de las pruebas aceptó haber enviado las mismas a través de la plataforma WhatsApp:

“...Si le escribí los mensajes que él refiere y estos mensajes se los envié, pero me gustaría que pusiera en contexto porque se los dije yo, cabe resaltar que el señor solo está diciendo la información que le conviene, la violencia es mutua, el señor Luis creo un grupo que se llama amenazas Kathlenn donde ventila mi vida personal a la cual nunca había expuesto yo sino quien los había expuesto meses anteriores había sido él, porque llamaba a mi familia putativa, Eny Cardona y Fabián Parra, de hecho quiero resaltar que yo me entere de este grupo días después [] Acto seguido se le corre traslado a la parte accionada de los mensajes de WhatsApp aportados por el accionante, a lo que manifestó: - Si yo envié varios de los mensajes, realmente los envié por provocación...”

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación nº 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA** se pronunció sobre la confesión así:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”².

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”³.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”⁴.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁵.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁶, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁷; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁸, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁹.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales¹⁰ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹¹.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹².

² KOBLER, Gerhard. *Juristisches Worterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

³ BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

⁴ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁵ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁶ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

¹⁰ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹³.

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”

En relación a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en este caso, dicho deber recae sobre el accionante, quien pudo acreditar que los hechos objeto de medida efectivamente ocurrieron. De su parte la señora **KATHLEEN MELISA MARTINEZ MALDONADO** no acercó prueba alguna que permitiera soportar a su favor los hechos denunciados. Téngase en cuenta que estos actos causan en el accionante sentimiento de miedo constante respecto a la materialización de las amenazas realizadas en su contra, como también la carga emocional y psicológica teniendo en cuenta que entre las partes tienen un hijo en común, el cual es objeto de discusión e involucramiento en la responsabilidad parental.

Respecto a lo anterior, en sentencia T- 735 de 2017 la Corte Constitucional abordó lo que corresponde a la violencia psicológica y la utilización de medios de difusión:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. **Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Así las cosas, aceptados en parte los hechos de violencia de intrafamiliar en contra del accionante y distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la accionante no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada, que es consonante con quien interpuso la solicitud de medida de protección.

Ahora, respecto del argumento de la parte accionada frente al numeral segundo de la parte resolutive del fallo del *a quo*, donde se ordena acudir a programa terapéutico es importante aclarar que dicha directriz se encuentra contemplada en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 ARTÍCULO 5o. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta

objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: **d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor**” que no se contempla para las víctimas. Sin embargo, se sugiere y exhorta al señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PEDRAZA** para que en procura de superar los hechos que dieron origen a la presente medida, acuda a los seguimientos ordenados.

Para finalizar, se le recuerda a la señora **KATHLEEN MELISA MARTINEZ MALDONADO** que puede iniciar las acciones administrativas y judiciales respectivas en relación al maltrato y abuso que manifiesta es objeto por parte del accionante; al igual lo que corresponda al incumplimiento de los acuerdos alcanzados a favor de los derechos de su menor hija.

Sea lo anterior suficiente para determinar que los argumentos presentados por la accionada en el presente recurso de apelación no prosperan; por lo tanto, la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PEDRAZA** en contra de su ex compañera y progenitora de su hija, señora **KATHLEEN MELISA MARTINEZ MALDONADO**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 093
De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc40b607bcccd3882debf07841048dcf426c9b4df5c49b970c8a670db6ddda39**

Documento generado en 22/11/2022 08:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 424 de 2021
DE: KAREN VIVIANA TRIANA GUEVARA
CONTRA: DANIEL LOZANO PAEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020220064100**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **DANIEL LOZANO PAEZ** por parte de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **424 de 2021**, iniciado por la señora **KAREN VIVIANA TRIANA GUEVARA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **KAREN VIVIANA TRIANA GUEVARA** radicó ante la Comisaria de Familia de la localidad de Suba, quienes la remitieron a la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **DANIEL LOZANO PAEZ** bajo el argumento de que el día 10 de junio de 2021 la agredió verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 28 de junio de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó el conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.
3. En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **DANIEL LOZANO PAEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse

acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribe:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) se recibe por parte de la Comisaria CAPIV de esta ciudad, denuncia de la señora **KAREN VIVIANA TRIANA GUEVARA**, quien informa sobre el incumplimiento por parte del señor **DANIEL LOZANO PAEZ** a la medida de protección adoptada su favor y para el efecto señaló: “...DESDE QUE MI HIJO DE NOMBRE MIGUEL ANGEL LOZANO TRIANA, NACIO EL 22 DE JUNIO DE 2018, EL SEÑOR DANIEL LOZANO PAEZ, SE HA DEDICADO ACOSARME, FASTIDIARME CON AGRESIONES VERBALES, HASTA DICIENDO QUE UN DIA DE ESTOS ME DAN GANAS DE MATARLA, ADEMÁS APROVECHANDOSE QUE EL TIENE LA CUSTODIA DE MI MENOR HIJO, METIENDOSE EN MI VIDA PRIVADA, A CADA RATO DICIENDO CON EL TIEMPO LA VIDA ME PASA FACTURA, ES UNA CONSTANTE DE AMENAZAS, A CADA RATO ME DICE QUE TIENE QUE VERME MAL, ME ESCRIBE POR MENSAJES DE TEXTO, WHATSAPP Y TAMBIEN ME LLAMABA POR ESO ME TOCO BLOQUEARLO, HASTA LE ESCRIBIA A MI FAMILIA POR EL FACEBOOK QUE YO ERA UNA PERRA Y CON INSULTOS. AGREGO QUE DURANTE EL TIEMPO DE CONVIVENCIA POR LOS CUATRO (4) AÑOS, ÉL SIEMPRE ME AGREDIO VERBAL, FISICA Y PSICOLOGICAMENTE Y POR ESO ME SEPARE DE ÉL. Y ANTE ESTA SITUACION DESESPERANTE PARA EL DIA 28 DE JUNIO DE 2021, SOLICITE ANTE LA COMISARIA ONCE DE FAMILIA DE SUBA 2 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, MEDIDA DE PROTECCION EN CONTRA DEL SEÑOR DANIEL LOZANO PAEZ, DEL CUAL SE EXPIDIO UN ACTA CON NUMERO 265-21 RUG. NO. 1189-19, SIN EMBARGO AL SEÑOR PAEZ, NO LE IMPORTÓ INCUMPLIR TAL COMPROMISO YA QUE SIGUIO CON SUS HECHOS VIOLENTOS EN MI CONTRA Y PARA EL DIA 12 DE JULIO DE 2021, LA COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA DE BOSA 2 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, ADELANTO AUDIENCIA DESACATO A MEDIDA DE PROTECCION #424-21 EN CONTRA DEL SEÑOR DANIEL LOZANO PAEZ, RESOLVIENDO QUE EL MENCIONADO DEBE ABSTENERSE DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FISICA, VERBAL O PSICOLOGICA (DOMINACION, POSESION, MANIPULACION, CONTROL, EXPRESIONES DENIGRANTES, OFENSAS), ECONOMICA, SEXUAL O CUALQUIER INDOLE O DE EFECTUAR ACTOS DE AMENAZA, HUMILLACIONES EN PUBLICO O PRIVADO EN MI CONTRA. SIN EMBARGO CON ESTE ACUERDO, EL SEÑOR DANIEL

LOZANO, CONTINUO CON SUS RETAL1ACIONES EN MI CONTRA Y NO PUEDO TENER UNA VIDA TRANQUILA, OMITIENDO Y DESACATANDO...”, Por auto de 13 de julio de 2022 la comisaria avocó el conocimiento de las diligencias y dio apertura al trámite incidental, en el que se fija fecha para audiencia y se comisiona a las autoridades policiales para la protección de la víctima.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la conversación aportada por la víctima y la aceptación de los cargos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Visto lo anterior, para el despacho se prueba que el señor DANIEL LOZANO PAEZ, incumplió la medida de protección No.424 -2021, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el Incidentado DANIEL LOZANO PAEZ en la cual manifestó que si profirió las agresiones verbales en contra de KAREN VIVIANA TRIANA GUEVARA y de lo cual, se desprende que incurrió nuevamente en hechos de agresión verbal hacia ella prohibición de ocasionar agresiones, físicas, verbales, y de protagonizar escándalos y se le prohíbe expresamente que se abstenga de realizar señalamientos sobre las calidades maternas, personales o de mujer utilizando manifestaciones como que es una mala madre-, hechos que este despacho considera importante dado la integridad emocional, física y psicológica de KAREN VIVIANA TRIANA GUEVARA, más cuando en contra de DANIEL LOZANO PAEZ existía una medida de protección con la advertencia que no podía agredirla verbal, por lo tanto el material probatorio aportado a la presente diligencia, se comprueba el incumplimiento de la medida de protección y la gravedad de los hechos por parte del señor DANIEL LOZANO PAEZ...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia ante la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en*

cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y

cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido

y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, tuvo en cuenta la comisaria la denuncia presentada por la víctima en la que relata hechos de violencia verbal y psicológica, de lo cual, el incidentado **DANIEL LOZANO PAEZ** manifestó en sus descargos, haber cometido dichas acciones en contra de la progenitora de su hijo:

“pues, lo que puedo decir es que el maltrato verbal es de los dos, y que ella no cumpla realmente con la cuota del niño, me dice que no tiene trabajo, y el niño necesita la cuota, se estipula las fechas y recogerlo y no lo ha hecho y se escuda en la medida cuando ella recoge el niño se lo entrega es a mi mama o mi hermana y el niño, la vida de ella la privada y el día del café ella quería era contarme del embarazo y le hago el reclamo yo deje de decirle palabras feas a Karen, pero de igual manera existe un maltrato verbal de ella hacia mí y mi familia hace el papel de ella, si yo le he dicho que es mala madre, que se ponga las pilas con el niño, pues yo le envié los mensajes y lo hice porque me dio rabia porque no se preocupe por el hijo y ella no lo recoge y es un niño de 4 años y el niño se pone triste y en ese orden de ideas no es porque yo quiera y es porque no cumple las cosas del niño. Ella me deja todo a mí y ella no cumple con nada - que puedo decir es que el maltrato verbal es de los dos y si yo le he dicho que es mala madre, que se ponga las pilas con el niño, pues yo le envié los mensajes...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **DANIEL LOZANO PAEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Por último, se exhorta al señor **DANIEL LOZANO PAEZ** para que adelante las correspondientes acciones administrativas o judiciales tendientes a satisfacer las necesidades alimentarias de su menor hijo y que se encuentran a cargo de la señora **KAREN VIVIANA TRIANA**. Así mismo, para que la accionante cumpla adecuadamente con los acuerdos alcanzados a favor de su menor hijo, sin que medie excusa para su realización.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 093
De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 772b4693066f26e4d93ade9bb57d8fc0ebf9b5a4a10d55236c50bb136863fdce

Documento generado en 22/11/2022 08:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 374 de 2021
DE: NORFALIA MARYURY SEMANANTE ORTEGA
CONTRA: FERNEY GARCIA URBINA
Radicado del Juzgado: 11001311002020220065200**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **FERNEY GARCIA URBINA** por parte de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **374 de 2021**, iniciado por la señora **NORFALIA MARYURY SEMANANTE ORTEGA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **NORFALIA MARYURY SEMANANTE ORTEGA** radicó ante la Fiscalía General de la Nación, quienes compulsaron copias a la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **FERNEY GARCIA URBINA** bajo el argumento de que el día 31 de mayo de 2021, la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 8 de junio de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.
3. En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **FERNEY GARCIA URBINA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia

física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) la señora **NORFALIA MARYURY SEMANANTE ORTEGA**, informa a la comisaría sobre el incumplimiento por parte del señor **FERNEY GARCIA URBINA** a la medida de protección adoptada a su favor y para el efecto señaló: “...EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, SOBRE LAS 10:45 AM, FERNEY ME ESCRIBIO PARA QUE LLEGARA UN ACUERDO SOBRE NUESTRO HIJO, YO LE DIJE QUE SIMPLEMENTE LE CONSIGNARA A UNA CUENTA, ENTONCES ÉL EMPEZO A DECIRME -TODAS LAS PERSONAS NO SON COMO USTED QUE ES UN ASQUEROSA DESGRACIADA QUE OJALA LE HUBIERAN ECHO LO MISMO A VER SI LE VA A GUSTAR, ASQUEROSA DE MIERDA-, QUE YO ERA QUE QUERIA APARENTAR FRENTE A TODOS QUE NO ROMPIA NI UN PLATO Y QUE YO ERA SEVERA ASQUEROSIDAD DE PERSONA, TAMBIÉN ME DIJO -ABRASE QUE USTED ES LA QUE ESCRIBE MARICADAS Y NO QUIERE QUE UNO SE RIEGUE HABLA DE RENCORES Y VE A LA QUE ES UNA PUTA RENCOROZA MIERDA QUE DICE QUE NO ME VENGO, QUE YO ERA UN PERSONAJE DE MIERDA-...”, Por auto de 5 de agosto de 2022, la comisaria avocó el conocimiento de las diligencias y dio apertura al trámite incidental, en el que se fija fecha para audiencia y se comisiona a las autoridades policiales para la protección de la víctima.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la conversación aportada por la víctima y la aceptación de los cargos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Anudado a lo anterior, el despacho cuenta con las pruebas aportadas donde se evidencia de manera clara que el señor incidentante profirió estas agresiones y humillaciones, las cuales estaba prohibidas de manera taxativa en el fallo de fecha 16 de julio de 2021, anudado a esto en el fallo se es claro que no puede hacerlo en frente de su hijo en común y según el audio aportado instrumentaliza al niño y desdibuja la figura materna, según lo oído en el

minuto 0:48 del audio aportado, motive por el cual el despacho ve probado el incumplimiento por parte del señor FERNEY GARCIA URBINA, dado que realiza manifestaciones humillantes y denigrantes en contra de la señora NORFALIA MARYURY SEMANANTE ORTEGA - Visto lo anterior, para el despacho se prueba que el señor FERNEY GARCIA URBINA incumplió la medida de protección No.374 -2021, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por Incidentado FERNEY GARCIA URBINA en la cual manifestó que si profirió las agresiones verbales en contra de NORFALIA MARYURY SEMANANTE ORTEGA y de lo cual, se desprende que incurrió nuevamente en hechos de agresión verbal hacia ella, a sabiendas de la prohibición de ocasionar agresiones, físicas, verbales, psicológicas y de protagonizar escándalos y se le prohíbe expresamente que se abstenga de realizar actos de violencia en presencia de su hijo en común de 4 años, hechos que este despacho considera importante dado la integridad emocional, física y psicológica de NORFALIA MARYURY SEMANANTE ORTEGA, más cuando en contra de FERNEY GARCIA URBINA existía una medida de protección con la advertencia que no podía agredirla verbal, por lo tanto el material probatorio aportado a la presente diligencia, se comprueba el incumplimiento de la medida de protección y la gravedad de los hechos por parte del señor FERNEY GARCIA URBINA ...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberían consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la

debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación;

eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual,

psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo

cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, cuenta la comisaria con la denuncia presentada por la víctima la que respalda su dicho con las pruebas de audio y el mensaje extraído de la plataforma WhatsApp, las cuales una vez puestas en conocimiento del incidentado **FERNEY GARCIA URBINA** manifestó haberlas realizado, sin que medie excusa alguna para su accionar:

Y todas las personas no son iguales
como usted que es una asquerosa
desgraciada que ojala le hubieran echo
lo mismo haber si la va a gustar

10:47 a. m.

Asquerosa 10:47 a. m.

De mierda 10:47 a. m.

Tú
No yo le hando diciendo nada a él de usted
ni soy tan enferma de llamarlo o decirle que
él papá no sabe comportarse como usted si ...
Eso dice usted falsa hipócrita mentirosa
de mierda que quiere aparentar frente
a todos que no rompe ni un plato y es
severa asquerosidad de persona.

10:50 a. m.

Tú
Como carajos quiere que le responda si
lleva 1 año y 2 meses sin darle mí un misero
peso a la responsabilidad que tiene con el y ...
Abrase que usted es la que escribe
maricadas y no quiere que uno se
rriegue habla de rencores y veala es es
una puta rencoroza mierda que dice
que yo me vengo, hasta el momento no
hecho nada como usted lo hizo conmigo
y aparenta que no lo hizo por venganza
para erirme y burlarse yo pude ser lo que
usted piensa pero meno mal usted me
supero y es un persinaje de mierda.....

≈

“...bueno pues cuanto al mensaje no está completa para toda acción existe una reacción y yo me comuniqué para acordar la cuota del niño y la respuesta de ella es menos precio y degradantes y lo que hace que la conversación se lleve al punto que llega y menciona cosas del pasado pues esa fue la causa y porque le digo que es asquerosa o asquerosidad, actualmente tengo un problema cancerológico y uno se sienta afectado y en el 2021 me hice una prueba de sida y como lo indica el mensaje ella no menciona , también son comentarios ofensivos, no son groserías y busca una reacción en la otra persona si yo si le dije eso pero fue porque ella me trajo cosas del pasado

[...]

Se corre traslado de la documental aportada por la incidentante al señor FERNEY GARCIA URBINA pues no está completo el mensaje y acorta donde me dice el pasado y por eso respondí eso y pues trate de conciliar y por parte de ella y ella siempre es a traer cosas del pasado, ella siempre me hace mensaje ofensivos y me dice por ejemplo me dice que soy tremenda flor y que me hace escándalos y me dice lea loca, son comentarios ofensivos y por eso son mis reacciones, y ella manipula los escenarios del WhatsApp –

Se corre traslado del audio aportado por la incidentante al señor FERNEY GARCIA URBINA “...la de la grabación es mi voz, el niño que responde es el hijo en común de 5 años de edad, la verdad estaba muy dolido emocionalmente estaba fracturado y lo que dije y lo que manifestó con ella tuve problemas los cuales me causaron depresión y ansiedad y no tengo evidencia, ella me dice que soy el enfermo y en cuanto a mi enfermedad que padezco es con base a esto a todo lo que paso con ella no fue solo esa vez que estuvo con otra persona y me causo otra infección y también encontré conversaciones con amigo y se enviaban fotos y tenían una relación y manifestaban cosa asquerosa, y vivíamos en la misma casa...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **FERNEY GARCIA URBINA quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona

¹ KOBLE, Gerhard. Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann. 2004. Pág. 222.

reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 093
De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7df889e0aca25b33c77ecaa9d6f3f3e9562f5f5320d36a1316d7d76aa63c838**
Documento generado en 22/11/2022 08:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Medida de Protección No. 739 de 2022

De: ANA LUCIA QUEMBA BENAVIDES

**Contra: OLGA QUEMBA BENAVIDES, ORTENCIA QUEMBA
BENAVIDES y HERNANDO BELLO PATERNINA**

Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0066100

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las accionadas **OLGA QUEMBA BENAVIDES y ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES** en contra de la Resolución de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **739 de 2022**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar que impetraron en contra de la señora **ANA LUCIA QUEMBA BENAVIDES**.

ANTECEDENTES.

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **ANA LUCIA QUEMBA BENAVIDES** en contra de sus hermanas **OLGA QUEMBA BENAVIDES y ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES** y su cuñado **HERNANDO BELLO PATERNINA** por hechos ocurridos el pasado 4 de agosto de 2022 y que denunció así:

“...EL DIA 4 DE AGOSTO YO SAQUE MI SERVICIO DE LUZ EN EL PREDIO DE MIS PADRES, LLEGO EL TECNICO A HABLAR CONMIGO Y BAJO MI HERMANA OLGA A HABLAR CON ÉL Y LE DIJO QUE ELLOS NO IBAN A DEJAR TRABAJAR AHÍ, EL SEÑOR VIENDO ESA SITUACION ME LLAMO Y ME DIJO QUE ESTABA ALLA, EL TECNICO HIZO UNA VISITA Y ME DIJO QUE HABIA QUE ROMPER UNA PARED Y ELLOS SE ENOJARON, LUEGO LLEGARON LOS TRABAJADORES Y ROMPIERON, ELLOS YA EMPEZARON A HABLAR CON LOS TRABAJADORES Y A TOMAR FOTOS, CUANDO YO LLEGUE MI CUÑADO ME DIJO QUE ÉL ES EL DUEÑO DE LA CASA Y SI SE LE DABA LA GANA NO DEJABA TRABAJAR, ME DIJO QUE ERA UNA MALPARIDA, UNA APARECIDA, QUE LE IBA A HACER REGUERO Y DESBARATARLE LAS COSAS ESO SUCEDIÓ DELANTE DE LOS SEÑORES DE ENEL, ME DIJO HIJUEPUTA QUE ESTABA ACOSTUMBRADA A HACER LO QUE ME DABA LA GANA Y YO TENÍA EL AVAL DE MI PAPA, YA CUANDO PASÓ ESO OLGA BAJO A TRATARME DE APARECIDA, HIJUEPUTA Y QUE NO SABIA PORQUE MI PAPA ME DIO EL PERMISO DE VIVIR AHÍ, DESPUES HORTENCIA ME DIJO QUE YO HACÍA LO QUE SE ME DABA LA GANA, NO ME BAJO DE HIJUEPUTA QUE NO ME IBA A DAR LLAVE NI ME IBA A DEJAR ENTRAR A LA CASA QUE HICIERA LO QUE

QUISIERA, LAS PELEAS CON ELLOS SON CONSTANTES, MI PAPA YA LE HA DICHO QUE ME DE LA LLAVE Y NO ME LA DAN, LA CASA REPITO ES DE MIS PAPAS... ”

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 17 de agosto de 2022, conminando a los presuntos agresores para que se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la accionante. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima.

Para el día 24 de agosto de 2022, se reciben las declaraciones de los involucrados. La señora **ANA LUCIA QUEMBA BENAVIDES** se ratifica y amplía su denuncia. De su parte las señoras **OLGA QUEMBA BENAVIDES** y **ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES** y el señor **HERNANDO BELLO PATERNINA** niegan hechos de violencia intrafamiliar, razón por la cual ordenó la práctica de pruebas entre ellas testimonios y visita social.

LA DECISIÓN.

Luego del agotamiento de las pruebas y del análisis del caso, la comisaría de familia conocedora del caso resolvió declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar que la accionante **ANA LUCIA QUEMBA BENAVIDES** atribuyó a sus hermanas **OLGA QUEMBA BENAVIDES** y **ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES** y a su cuñado señor **HERNANDO BELLO PATERNINA**, con base en el siguiente argumento:

“...por los testigos YONATAN ESPITIA y TATIANA ELIZABETH CASTANO, indicando que hay conflictos al interior del núcleo familiar, no hay lugar a duda de la existencia de conductas agresoras al interior de esta familia y en contra de la señora ANA LUCIA QUEMBA BENAVIDES, conducta esta que además de afectarla, menoscaba derechos fundamentales, como son entre otros: la tranquilidad y estabilidad mental, emocional y psicológica, y que generan una grave afectación de la paz, armonía y sosiego domésticos que deben imperar al interior de un núcleo familiar, y por ende del bienestar emocional y psicológico que requiere el niño y su núcleo familiar. En mérito de lo antes expuesto, se hace necesario tomar una Medida de Protección Definitiva, en favor de la señora ANA LUCIA QUEMBA BENAVIDES, razón por la que se impone ordenar medidas de protección que conduzcan a la suspensión de los actos de violencia, prevención de su repetición y que procuren la rehabilitación de la conducta agresora, la cual consiste en ordenar a los señores MARIA ORTENCIA, MARIA OLGA QUEMBA BENAVIDES y HERNANDO BELLO PATERNINA que se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de aquella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000...”

EL RECURSO DE APELACIÓN.

Contra la anterior decisión las accionadas **OLGA QUEMBA BENAVIDES y ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES** interpusieron recurso de apelación, argumentando por lo siguiente:

“...En este estado de la diligencia la señora MARIA ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES solicita el uso de la palabra, una vez concedida manifiesta: -No estoy de acuerdo porque nunca me he considerado una persona agresiva ni verbalmente ni físicamente, además de eso porque mi hermana ANA LUCIA si es una persona agresiva, hay hechos que si lo demuestran, ella tuvo un problema mucho más grave con el esposo de ella que fue una agresión física a cuchillo más grave todavía, en cualquier momento podemos correr ese riesgo, el riesgo de la puerta de la entrada de la puerta-.

En este estado de la diligencia la señora MARIA OLGA QUEMBA BENAVIDES solicita el uso de la palabra, una vez concedida manifiesta: “no estoy de acuerdo no me considero una persona problemática, grosera ni atrevida, porque mi hermana ANA quiere que hagamos un contrato de arrendamiento con mis papas y de ahí arriesga todo, lo que se está diciendo por parte de ANA son mentiras, y todo esto se pudo haber evitado si ella habla conmigo, o con HERNANDO decentemente hubiera llegado a informar voy hacer o por trabajo-...”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES.

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta

Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al punto es necesario poner de presente lo atinente en cuanto al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales,

civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones

estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación en contra de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por las accionadas, quienes, se duelen de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a su análisis en particular.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso puede estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

Para ello, hizo acopio la Comisaria de la denuncia presentada por la accionante y que dio origen a la presente medida de protección, donde se informa de un presunto caso de violencia intrafamiliar donde la víctima es agredida por parte de sus hermanas y su cuñado de manera verbal y psicológica. Frente a dichos maltratos los accionados declararon al respecto:

*“...**MARIA OLGA QUEMBA BENAVIDES** - Aquí todo se debe porque mi hermana ANA es una persona supremamente grosera, supremamente atrevida y desagradecida y ella nunca va en buenos términos a hablar con uno y siempre es con tres piedras en la mano, si fuese una persona con la que se pudiera hablar no estaríamos acá en este momento, con mis papas es grosera y con mis hermanos y todos los de la casa y es una persona que parece que no tiene vergüenza ventila todos sus problemas. Yo ese día 4 me estaba bañando y ANA LUCIA timbro y golpeo y como yo me estaba bañando HERNANDO bajo en los mejores términos como siempre a atender a los señores de CODENSA, ellos estaban hablando normalmente del trabajo que iba a hacer y le colaborándoles y fue cuando ANA llegó y como siempre habla es peleando, el inconveniente que hubo fue porque ella malinterpreto y no oye lo que la gente dice, que era? Que el señor que tenía que*

romper la pared era en el segundo piso donde vivimos nosotros y él les dijo si pero me dejan las cosas igual y ahí empezó ANA a tratar mal a HERNANDO con groserías que dijo antes para que yo, cuando ella me trato mal, se me subió la sangre y no me aguante y le conteste con groserías pero porque ella primero me había tratado mal -

MARIA ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES - Primero voy a hablar de mi hermana ANA LUCIA, ella es muy agresiva y yo soy muy ocupada y no tengo tiempo- El día de los hechos del cuatro de agosto, no fue esa fecha que ella dice que fueron los hechos, ese día yo me encontraba trabajando y esta la pruebas del biométrico de la empresa que están los horarios de la hora que salgo y entro y la aporto en un folio, me pregunto? Quien es la mentirosa?, los hechos sucedieron entre las fechas 11 y 12 de agosto de 2022, el 11 me encontraba trabajando y ese día estuvo mi hija TATIANA CASTANO en casa y amablemente se le abrió cuando los señores de CODENSA llegaron a trabajar y el día 12, que fue viernes, ese día también trabaje en la mañana y TATIANA debía salir a una cita médica con el bebe y ANA LUCIA llegó con la policía y no hubo quien estuviera pendiente de abrir la puerta pero mi hermana LUCIA como siempre llegó con la policía a armar escándalo en toda la cuadra con sus groserías y precisamente trato de evitarla para evitarme dolores de cabeza. Doctor quiero aclarar lo de la llave, resulta que mi padre JOSE MARTIN QUEMBA y mi mama VITALIA BENAVIDES son los dueños del lote y a cada uno de los hijos en vida dijeron de palabra que les iban a dejar construir a los que quisieran, en el primer apartamento de ese lote vive mi hermana OLGA, ahí está construido, en el segundo lote vivo yo, por lo cual no he construido por los problemas con mis queridos hermanos y en el tercero es un lote que es un espacio para gallinas que tienen mis papas y en el cuarto lote vive mi querida hermana ANA LUCIA, entonces pasa que ella por el lado que viven mis papas ella tiene una entrada que mi papa le dejo y ella construyo ahí y se pasó unos metros más de lo que debía y el problemas es que mi sobrino HARVEY CARABALO una vez, él tiene problemas de drogas, vinieron a golpear donde yo vivo a altas horas de la noche a buscarlo y esas personas con armas de fuego también fueron y golpearon donde mi padre y él si abrió y ese es el riesgo que tenemos ahí y por eso no le entrego la llave. Quiero resaltar que nunca he agredido a ninguno de mis hermanos de ninguna forma y nunca lo hare, no me considero una persona agresiva pero mi hermana ANA LUCIA si lo es y soy madre cabeza de familia y lucho con humildad y responsabilidad por los míos –

HERNANDO BELLO PATERNINA- Señor primero que todo ya escuche los cargos y soy incapaz de tratar a la señora ANA así, porque siempre he querido hacerle es un bien, tengo problemas con mi núcleo familiar, OLGA y ANDRES mi hijo, porque no me hacen caso de alejar a la señora ANA de nuestro familia, habíamos quedado de acuerdo que ella no se nombraba en la casa para

evitar todo estos problemas del momento, la hermana OLGA, siempre está pendiente de ANA y me hace aparte y yo tengo problemas familiares por eso y uno puede hacer favores sin perjudicarse uno mismo, no es la primera vez de inconvenientes con ANA, esto es de hace muchos años. En los momentos del cuatro de agosto que nombra la señora ANA que todo lo que ella dijo en contra mía fue al revés, no le digo las palabras porque ella ya lo expreso en su declaración, siempre que me encuentra en la calle empieza a tratarme groseramente, ella no entiende que somos una familia y que no le debo absolutamente nada, mientras la familia de ella si me debe a mí. Desmiento que ANA dice que la hermana ORTENCIA la trato mal y ella no se encontraba ese día en la casa, entonces todo lo que está diciendo la señora ANA es solo mentiras, quiero dejar claro que los señores contratistas de CODENSA me llamaron a mí no como dice la señora ANA, que yo soy sapo, sino que ellos necesitaban mi colaboración, empezando les prestara la luz corriente para hacer la acometida de la señora ANA, segundo me pidieron el favor que los dejara entrar a mi predio para ver cómo estaba la instalación eléctrica porque si estaba mal elaborada tocaba romper la pared del segundo piso donde están los tacos, yo no les puse inconveniente, les dije que podían romper pero debían dejar la pared en buen estado tal y como estaba, cuando baje ANA me empezó a insultar con palabras como las que menciona, para evitarnos esto, porque no es la primera vez que demanda, estuvimos acá con la mayoría de sus hermanos y los papas y ante el señor comisario, usted mismo, se desmintió que hubiésemos maltratado a los señores, ni yo como yerno, ni las hijas, ni los hijos y la que si los maltrata es la señora ANA porque es conflictiva y resentida de la vida, le pido el favor que me colabore haciéndole caer en cuenta a mi compañera OLGA que este problema puede llegar a grande si seguimos colaborándole a la señora ANA y que no se mencione a la señora ANA como si no existiera-...”

De su parte la señora **MARIA OLGA QUEMBA BENAVIDES** reconoce y acepta parcialmente haber agredido a su hermana de manera verbal en el momento que discutían acaloradamente. Frente a las agresiones realizadas por parte de la señora **MARIA ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES** y el señor **HERNANDO BELLO PATERNINA** en contra de la señora **ANA LUCIA QUEMBA BENAVIDES**, las mismas se corroboran gracias al testimonio del señor YONATAN ESPITIA y la señora TATIANA ELIZABETH CASTAÑO QUEMBA quienes habitan el mismo inmueble y que frente a los hechos investigados manifestaron lo siguiente:

*“...**TATIANA ELIZABETH CASTANO QUEMBA.** A mí se me hace que eso no fue el cuatro de agosto, eso fue entre el once o doce de agosto, resulta y pasa que llegaron los de CODENSA por el tema de la luz de mi tía ANA LUCIA, que iban a ponerla, timbraron y yo abrí y eran los de CODENSA y en esas al momentico llego mi tía ANA LUCIA y ella me miro y me dijo que porque no había quitado las cosas para que ellos pudieran trabajar, yo le respondí! que no*

había tenido el tiempo pero que ya quitaba unas cosas del pasillo. Hay tuvimos una discusión con ella y después ella necesito hablar con mi tía MARIA OLGA pero llego HERNANDO porque mi tía OLGA estaba en el baño y ahí ellos empezaron a discutir verbalmente, HERNANDO y ANA LUCIA, se empezaron a groserías pero entre ANA LUCIA y HERNANDO y ANA LUCIA le decía que era un mantenido, miserable y hijueputa, arrastrado y en ese momento los de CODENSA que si hacían el trabajo o no por la agresividad de ella y pensaron en irse, sin embargo HERNANDO también como ella lo ultrajo, él se defendió y también le dijo ciertas palabras a ella, eran groserías y de lo que me acuerdo era que ella era una recicladora, no me acuerdo que más le dijo. En esas llego mi tía OLGA para hablar con ANA, preguntado porque tenía que ser todo a las patadas? Y bueno ahí también discutieron y de parte y parte se trataron mal las dos y ahí se acabó los problemas, ya los de CODENSA trabajaron y hasta ahí fue todo el problema de ese día. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si la señora MARIA ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES se encontraba el día de los hechos por usted narrados? CONTESTO: No señor, no estaba presente...”

YONATAN ESPITIA- Indique al despacho donde se encontraba usted el día 4 de agosto del presente año. CONTESTO. En la casa de ANA LUCIA. PREGUNTADO. Indique al despacho según su respuesta anterior, si sabe o le consta algún hecho violento por parte de MARIA OLGA, MARIA ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES Y HERNANDO BELLO PATERNINA hacia la señora ANA LUCIA QUEMBA BENAVIDES, que tiene que decir al respecto. CONTESTO. Ortencia no estaba en el momento, HERNANDO si estaba, OLGA si estaba, lo que pasa es que la señora ANA LUCIA va a colocar los servicios en la casa, siempre hay un problema, no me colocan nada de eso, no me colocan los servicios dijo el señor HERNANDO, y salieron discutiendo HERNANDO y LUCIA, con malas palabras siempre, ellos discuten, entonces, ANA LUCIA dijo es que usted es un arrimado, dijo el señor HERNANDO es que ustedes no hacen lo que se les da la gana, siendo las 9:29 a.m., se hace presente la señora MARIA ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES, y ANA LUCIA y se le dijo es que no es propiedad de ninguno de los yernos entonces yo le dije HERNANDO ni usted es propietario de la vivienda ni yo soy propietario de la vivienda entonces dice viejo hijueputa no es el dueño de acá entonces yo dije el único que puede dar las ordenes acá es el señor MARTIN y la señora VITALIA que son los propietarios de eso. PREGUNTADO. Indique al despacho si sabe o le consta algún hecho violento por parte de MARIA OLGA, MARIA ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES Y HERNANDO BELLO PATERNINA hacia la señora ANA LUCIA QUEMBA BENAVIDES de su respuesta ser afirmativa indique las fechas de la agresión. CONTESTO. Olga no, ortencia no, con el señor HERNANDO si han discutido varias veces y son muy groseros. Ya anteriormente había habido unas agresiones verbales entre HERNANDO y LUCIA hace dos o 3 años atrás

cuando se mandó a colocar el gas, volvió a pasar la misma situación es que no me colocan el gas no vienen acá hacer lo que se les da la gana y agresiones, igual lo que dije paso anteriormente. PREGUNTADO. Indique al despacho como es el trato cotidiano entre los señores ANA LUCIA QUEMBA BENAVIDES y MARIA OLGA, MARIA ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES Y HERNANDO BELLO PATERNINA. CONTESTO. Pues que yo sepa con HORTENCIA no se pelean, lo que están peleando es una entrada porque Ortencia da las llaves para ingresar a la vivienda de ANA LUCIA porque tiene que ingresar obligatoriamente por ahí, con OLGA que yo sepa no pelean, y con HERNANDO si... ”

En relación a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionante, quien en efecto acreditó los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra.** De su parte la parte accionada, no aportó prueba alguna a su favor que pudiese reconsiderar lo decidido en su momento por el *a quo*. Si bien es cierto existe confusión frente a la fecha de la ocurrencia de los hechos entre las partes y los testigos, es claro que se han cometido acciones que van en contra del ordenamiento jurídico que protege de la familia y es deber de las autoridades conocedoras actuar de manera diligente y oportuna en procura de prevenir nuevos hechos de violencia.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por las recurrentes no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la parte accionada no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, en su Resolución del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora **ANA LUCIA QUEMBA BENAVIDES** por parte de sus hermanas **OLGA QUEMBA BENAVIDES** y **ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES** y su cuñado **HERNANDO BELLO PATERNINA**.

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 093
De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e3ab36289d8bfa428c05b581822ae0aee5ad55d0906bc0a5f267b25e836e609

Documento generado en 22/11/2022 08:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 – 00668
DESACATO

Previo a la apertura del presente incidente de desacato promovido por **ALEJANDRO ALBERTO RUÍZ LINARES**, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que se libre oficio a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**, o quien haga sus veces, superior jerárquico de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-ASUNTOS LABORALES** o quien haga sus veces, persona obligada en primera instancia a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho, para que en el término perentorio de 48 horas, haga cumplir la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 18 de octubre de 2022 y de la misma forma proceda a abrir proceso disciplinario contra ésta. Adviértasele que en dicho termino deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo aquí señalado e indicar **el nombre y dirección de la persona encargada del cumplimiento de la tutela mencionada**, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 27 indicado.

Requírase por el medio más expedito posible a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-ASUNTOS LABORALES**, a fin que en el término de tres (3) días se pronuncie, informando a este despacho judicial sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 18 de octubre de 2022. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

CÚMPLASE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c0bde7a5d81cb59cdedd3a1bcd0a11dc8b182d9395dc56a0dbbce4a1f8cfe6**

Documento generado en 22/11/2022 01:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar resolver el asunto de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, la anterior solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Once de Familia de esta ciudad, despacho que mediante providencia del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020) conoció previamente el presente asunto (Folio 165 PDF).

En consecuencia, no queda otro camino que remitirla al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado Once de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Ofíciase.**

Por secretaria, proceda a compensar el presente proceso a la oficina de asignaciones.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **093**
De hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab3d19aec808a20f2e97f510c67a530671e856f4c927e737eb57f9f919af8cb**
Documento generado en 22/11/2022 08:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 721 de 2020
DE: YULY LORENA RAMIREZ VARGAS
CONTRA: JAIRO ALONSO GARCIA RODRIGUEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020220068300**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en torno a la consulta frente a la sanción impuesta al señor **JAIRO ALONSO GARCIA RODRIGUEZ** por parte de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **721 de 2020**, iniciado por la señora **YULY LORENA RAMIREZ VARGAS** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **YULY LORENA RAMIREZ VARGAS** radicó ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **JAIRO ALONSO GARCIA RODRIGUEZ** bajo el argumento de que el día 2 de diciembre de 2019 la agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 4 de diciembre de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JAIRO ALONSO GARCIA RODRIGUEZ** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le

ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), nuevamente la señora **YULY LORENA RAMIREZ VARGAS**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JAIRO ALONSO GARCIA RODRIGUEZ** a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa. Para el efecto señaló: *“...Siendo lo último el 21 de septiembre de 2022 a las 5:00 de la mañana en la casa donde nos encontramos viviendo juntos, cuando él empezó a tratarme mal me decía que yo era una perra, hijueputa, malparida, porquería inmundas, me encerró en la cocina me empezó a empujar y me decía que si nos teníamos que matar nos matábamos, yo solo le decía que me dejara en paz, después me pude salir a la sala y él me empujó tirándome al piso, me rasguño, me agarro duro de los brazos...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el dictamen médico legal practicado a la víctima, y la aceptación de cargos realizada por el incidentado:

“...Este despacho encuentra probado que el incidentado tomo una olla la lleno con agua y hecho el celular de lo señora YULY LORENA RAMIREZ VARGAS en el agua , situación que se comprueba con la denuncia presentada en la fiscalía por la incidentante, se ratifica con los descargos que hace el incidentado al indicar "lo que me manifestó que como yo le queme el celular tenía que darle el celular" y se fortalece con lo foto allegada por el incidentado en la que se evidencia agua en el piso producto de introducir el celular y en el cual luego se cayó la accidentada.

SEGUNDO: Este despacho encuentra probado que el incidentado le pego en la cara mandibular con el celular a la señora LORENA RAMIREZ VARGAS situación ratificada con el dictamen de medicina legal

TERCERO: Este despacho encuentra probado que el incidentado no ha cumplido con el numeral uno de la medida de protección 721-019, puesta que continúa agrediendo verbalmente a la incidentante...”

Elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto

Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho

al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual,

psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante, la que se encuentra soportada con el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal y cuyo informe arrojó en su conclusión que:

“...ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Relato con elementos de violencia basada en género con escalonamiento, alto

riesgo, incluso inminente de nuevos eventos de violencia intrafamiliar considerando que no desea continuar la relación Mecanismo traumático de lesión. Contundente. Corto Contundente, Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS...”

De igual manera, la valoración de riesgos practicada por parte del mismo instituto a la víctima da cuenta de la difícil situación que enfrenta en la convivencia con su agresor:

“...De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE, y teniendo en cuenta la cronicidad, las frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora YULY LORENA RAMIREZ VARGAS en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”

Sumado a lo referido, tuvo en cuenta el a quo la aceptación parcial de los cargos por parte del incidentado **JAIRO ALONSO GARCIA RODRIGUEZ** quien en su declaración libre manifestó lo siguiente:

“...el día 21 de septiembre yo me levante a las 4 de la mañana como todos los días a ayudarle a los niños a alistarle la lonchera, saque a los niños a la ruta a las 5 de la mañana, entramos los dos a la casa ella se fue para la cocina yo me fui a tomar un vaso de agua y ella me dijo que le dejara llevar a donde la mamá donde hay un proceso de abandono y un niño manifestó sus intenciones de quererse suicidar, ella me dijo que yo era un hijo de puta egoísta y me tiro una jarrada de agua tibia por la cara, y me dio un puño en la cara porque yo le dije que porque era una HIJA DE PUTA, ella se quedó en la cocina para llenar una olla de agua no se para que, como ella tenía unas chancletas y es un piso resbaloso ella se resbalo al lado del comedor ...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JAIRO ALONSO GARCIA RODRIGUEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 093
De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29d20739b72a0ffb79fdcf26842f9ed72ef055a078e6d53f4bacecb25f386839
Documento generado en 22/11/2022 08:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 191 de 2022
DE: KAREN FERNANDA GUTIERREZ SEPULVEDA
CONTRA: GIOVANNI LOPEZ ROJAS
Radicado del Juzgado: 11001311002020220069400**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta a **GIOVANNI LOPEZ ROJAS** por parte de la Comisaria Sexta (6ª) de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **191 de 2022**, iniciado por la señora **KAREN FERNANDA GUTIERREZ SEPULVEDA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **KAREN FERNANDA GUTIERREZ SEPULVEDA** radicó ante la Comisaria Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero **GIOVANNI LOPEZ ROJAS** bajo el argumento de que el día 4 de marzo de 2022 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 4 de marzo de 2022 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **GIOVANNI LOPEZ ROJAS** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le

ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), nuevamente la señora **KAREN FERNANDA GUTIERREZ**, reporta el incumplimiento por parte del señor **GIOVANNI LOPEZ ROJAS** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...informa que hoy 25 julio 2022 en seguimiento su excompañero GIOVANNI LOPEZ ROJAS me agredió verbalmente la gonorrea llego a vieja y no cogió seriedad. Indica hace más de un mes vinieron a la citación acá tengo prótesis en la cara y me coge fuerte me trata con palabras soeces, se anexa reporte que da la trabajadora social en el seguimiento hace más o menos 10 días pues después de que salimos la última vez, tratamos acercarnos a ver si se podía, pero sigue igual, el me cayó de sorpresa, yo vivo sobre una esquina en toda la Boyacá, él se me tiro y casi me atropellan por intentar huir de él, ese día me lastimo la mano y siempre me trata mal, va la casa a tratarme mal enfrente de mis hijos, no le importa donde estemos. Él envió a otras persona a amenazarme unas muchachas del barrio el Claret de una olla, me amenazaron de muerte y me toco hablar con ellas, me puso en riesgo, me toco buscar donde quedarme y pensé que me tocaba irme, también llego a la casa a molestar a pelear con el papa de mis hijos, tenía un cuchillo metido en la chaqueta, tengo un video, le tengo miedo, seguido con la vaina, él es un grosero, no le importa pegarme encima de quien este, me aprieta la cara los dientes, en la calle si me ve sola se me tira a apretarme la cara, intenta dañarme la prótesis de la boca, porque sabe que con eso me puede lastimar. Está involucrando a mis hijos, le manda caras bravas al Facebook a mi hija...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a

dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, razones suficientes que le llevaron a concluir lo siguiente:

“...De las manifestaciones de las partes, son suficientes para determinar que los hechos si ocurrieron y por ende los cargos formulados al aquí incidentado el señor GIOVANNI LOPEZ ROJAS, con las exigencias contenidas en las normas transcritas están debidamente probados y que el demandado conocedor de lo indebido de su comportamiento ha incurrido nuevamente en hechos de violencia intrafamiliar en contra de la incidentante, lo que sin lugar a dudas está afectando la paz, la tranquilidad y el sosiego domestico que debe imperar al interior de la familia y por ende causando una afectación emocional, física y psicológica a la integridad personal de la incidentante, por las agresiones verbal, psicológica y física a que fue sometida la incidentante la señora KAREN FERNANDA GUTIERREZ SEPULVEDA, por parte del señor GIOVANNI LOPEZ ROJAS...”

Elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió

con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la

discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad

emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, está la denuncia presentada por la incidentante, la que encuentra respaldo con la aceptación parcial de los cargos por parte del incidentado **GIOVANNI LOPEZ ROJAS** quien en su declaración libre manifestó lo siguiente:

“...Se le concede el uso de la palabra el señor GIOVANNI LOPEZ ROJAS, para que sin formula de juramento ni apremio alguno rinda sus respectivos descargos, se lee el artículo el artículo 33 de la C.N, quien en uso de la palabra refiere - yo estaba de malgenio y dije unas palabras sin pensar la trate mal le dije gonorrea, también le apreté la cara, yo no lo mande a amenazar, yo no intente atropellarla...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **GIOVANNI LOPEZ ROJAS quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y

(Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Sexta (6ª) de Familia de Tunjuelito de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 093
De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4660105a10f3bda5090dcf7c626ff43fec4a072124c0b47a937f05c9faa345**

Documento generado en 22/11/2022 08:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 170 de 2017
DE: MARITZA SUJEY JIMENEZ
CONTRA: RENE MONROY SANABRIA
Radicado del Juzgado: 11001311002020220069800**

Procede el Despacho a resolver el trámite jurisdiccional de consulta frente a la sanción impuesta al señor **RENE MONROY SANABRIA** por parte de la Comisaria Sexta (6ª) de Familia Tunjuelito de esta ciudad, mediante Resolución de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **170 de 2017**, iniciado por la señora **MARITZA SUJEY JIMENEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARITZA SUJEY JIMENEZ** radicó ante la Comisaria Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **RENE MONROY SANABRIA** bajo el argumento de que en el mes de julio de 2017 la agredió física, verbal y psicológicamente.

La Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **RENE MONROY SANABRIA** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier

acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), nuevamente la señora **MARITZA SUJEY JIMENEZ**, reporta el incumplimiento por parte del señor **RENE MONROY SANABRIA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa; para el efecto señaló que: *“...el día 26 de junio de 2022 a las 5:30 p.m., llegó en estado de embriaguez y me empezó a decir unas cosas de la exnovia, me decía bruta, yo le dije que me devolviera mi celular y me lo estrello en el piso, me decía, mire ahí ésta su celular, me tiró al piso y me puso la rodilla duro en la espalda estos hechos pasaron delante de nuestro hijo...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, la valoración de la víctima por parte de medicina legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, dictamen médico legal y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, razones suficientes que le llevaron a concluir lo siguiente:

“...De acuerdo con lo anterior, la conducta agresiva desplegada por el incidentado RENE MONROY SANABRIA, en contra de la señora MARITZA SUJEY JIMENEZ, implica tanto el desconocimiento a la orden dada por la Comisaria como a la autoridad que ella representa, al incurrir nuevamente en conductas que atentan contra la integridad personal de la incidentante, derechos fundamentales a una tener una vida libre de todo tipo de violencia contra la mujer, por cuanto sin ningún miramiento desobedeció lo resuelto en el fallo proferido por ésta Comisaria de Familia el día 13 de junio de 2017, no valieron las consideraciones expuestas y se reiteró la conducta de violencia intrafamiliar conforme a lo descrito por la incidentante lo cual del material probatorio allegado quedó debidamente probado, que se han

presentado agresiones psicológicas, verbales y físicas que han causado temor y zozobra que atentan contra la estabilidad mental, psicológica y el bienestar emocional de la señora MARITZA SUJEY JIMENEZ....”

Elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen

depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.

- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante, la que se encuentra soportada con el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal y cuyo informe arrojó en su conclusión que:

“...La usuaria relata una historia en contexto de violencia de pareja con diferentes tipos de violencia entre ellos, verbal, física y sexual, al examen físico realizado se evidencian lesiones en proceso de resolución compatibles con su relato se establece entonces: Mecanismo traumático de lesión: Contundente, Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS...”

De igual manera, la valoración de riesgos practicada por parte del mismo instituto a la víctima da cuenta de la difícil situación que enfrenta en la convivencia con su agresor:

“...De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE, y teniendo en cuenta la frecuencia de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora MARITZA SUJEY JIMENEZ en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”

Sumado a lo referido, contó el *a quo* con la aceptación parcial de los cargos por parte del incidentado **RENE MONROY SANABRIA** quien en su declaración libre manifestó lo siguiente:

“...Yo nunca tuve encerrada a MARITZA SUJEY JIMENEZ, esos días nosotros habíamos vuelto y ella iba y se quedaba en el apartamento. Ese día 03 de julio de 2022 yo llegue a mi apartamento y cogí el celular de ella y mire unas conversaciones de ella con varias personas mandando videos en pelota que no encontré, ella cogió mi celular y yo le dije tome el suyo y entonces ella empezó a gritar que no se iba que tenía que llevarse los dos celulares y yo le dije sino me entrega el celular le rompo el suyo contra el piso entonces yo tire el celular y le dije váyase y como no me entregaba mi celular yo le forcejee yo a quitárselo entréguemelo y ella a no entregármelo cuando yo se lo fui a quitar ella se fue contra la pared yo no la tire en el piso, yo no la tire a la cama, no la cogí del cuello, si la cogí de los brazos para quitarle el celular yo si la trate mal le dije eso no lo hace una mujer decente, usted es una cochina, sucia que como no iba a pensar su hijo, yo si fui hace unos días a la casa de ella y le dije que no quería ver a esa persona cerca de mi hijo ...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **RENE MONROY SANABRIA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Worterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Sexta (6ª) de Familia Tunjuelito de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 093
De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 674df026e32096c5955a6e6b403d265288b6fcd2f4192af9fb687a6f4c0fa2c4

Documento generado en 22/11/2022 08:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 239 de 2022
DE: SILVIA CRISTINA PLATA ORTIZ
CONTRA: SEBASTIAN ARLEY JIMENEZ RODRIGUEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020220070100**

Procede el Despacho a admitir el trámite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **SEBASTIAN ARLEY JIMENEZ RODRIGUEZ** por parte de la Comisaria Sexta (6ª) de Familia Tunjuelito de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **239 de 2022**, iniciado por la señora **SILVIA CRISTINA PLATA ORTIZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **SILVIA CRISTINA PLATA ORTIZ** radicó ante la Comisaria Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero **SEBASTIAN ARLEY JIMENEZ RODRIGUEZ** bajo el argumento de que el día 20 de marzo de 2022 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto del 7 de abril de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **SEBASTIAN ARLEY JIMENEZ RODRIGUEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), la señora **SILVIA CRISTINA PLATA ORTIZ**, reporta el incumplimiento por parte del señor **SEBASTIAN ARLEY JIMENEZ RODRIGUEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...Así mismo deseo informar a su despacho señor Comisario de Familia que he sido citada a las instalaciones de la Fiscalía ubicada en la Casa de Justicia de Ciudad Bolívar con el fin de adelantar diligencias judiciales en contra del señor Sebastián Jiménez y se me ha comunicado que él señor SEBASTIAN JIMENEZ ha expresado el día 06-13-2022 frases como por ejemplo 'Silvia se me metió en mi hogar', 'ella me hostiga y perturba mi tranquilidad familiar, no acepta que yo decidí voluntariamente recuperar mi Hogar y que mi Esposa e Hijos me hayan perdonado', así mismo expuso audios donde al parecer es mi voz, audios que sin mi consentimiento o sin orden Judicial y control previo y posterior por un juez control de garantías son ilegales...”*, razón por la cual el a quo admitió el trámite incidental mediante auto del 29 de junio de 2022 en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación parcial de cargos realizada por el incidentado, razones suficientes que le llevaron a concluir lo siguiente:

“...Con respecto a lo manifestado por el accionado SEBASTIAN ARLEY JIMENEZ RODRIGUEZ se extrae que reconoce los hechos de maltrato que se le endilgan. De conformidad con ello el despacho puede inferir que se trata de una confesión, toda vez que reúne los

requisitos que establece la ley para que se tenga como tal, toda vez que las partes gozan de la capacidad para hacerlo...”

Elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de

desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.

- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere se tiene la denuncia presentada por la incidentante, la que es posible corroborar gracias a la aceptación parcial de los cargos por parte del incidentado **SEBASTIAN ARLEY JIMENEZ RODRIGUEZ** quien en su declaración manifestó lo siguiente:

“...Con la información de ella lo cargaba yo en mi billetera personal desde que yo vivía con ella porque al igual que yo ella me manejaba mis correos institucionales y ella también tenía acceso o toda información La dirección nunca me la aprendí por eso la guarde no era con ninguna intención. Las fotos ella me tiene bloqueado pero no sé cómo las vio, PREGUNTADO: informe al despacho si usted envió esas fotos vía correo electrónico? Yo no recuerdo la verdad, yo no se el correo de ella lo que sí reconozco es que le envié ese mensaje que ella muestra pero en ningún momento fue de manera agresiva o agrediéndola de ninguna manera y eso se dio porque días

anteriores ya habíamos hablado de la forma como íbamos a solucionar ese tema e incluso cuando me citaran a la fiscalía me dicen que la situación es delicada que por ningún motivo me le valla acercar o a buscar o llamar en medio de mi preocupación y según lo que habíamos hablado con Silvia yo la llame pero era para aclarar esos temas además quiero aclarar que Después de la medida de protección del 22 de abril nosotros hablamos en muchas ocasiones y nos vimos en muchas ocasiones con consentimiento de ella tratando de solucionar las cosas y de remediar las cosas en algún momento yo trate de restablecer la relación con ella como en mayo 20 debido a la presión que Silvia ejerció con estos procesos judiciales opto por irme a vivir con ella de nuevo y me voy como cuatro días convivimos nuevamente en el lugar de residencia de la señora Silvia de eso tengo testigo a lo señora Adriana Araujo delgado y a mis dos hijos pero al llegar nuevamente me doy cuenta que ese no es mi lugar de que yo no pertenezco ahí por diferentes razones y cuatro o cinco días nuevamente saco mis cosas y me voy, yo desconozco porque ese tipo de cosas Silvia no las puso en conocimiento faltando a la verdad como en todo este proceso lo ha hecho. Para el 16 de junio ya no estábamos conviviendo La última vez que me citaron acá en Comisaria fue el 06 de julio teníamos seguimiento pero al llegar me dijeron del incumplimiento y me dieron que ya me esperara para la fecha de audiencia de incumplimiento en medio de mi necesidad de aclarar las cosas trate de hablar con Silvia es importante decir que me acabo de pensionar de la policía y estoy en búsqueda de trabajo ese día le manifesté a Silvia que si me regalaba unos minutos ella acepto poniéndome la condición de que le dejara revisar mi celular y mientras hablábamos entre otras acciones que hizo fue enviarle fotografías intimas que reposan en mi celular tomadas por ella y enviadas a mi celular con un mensaje mire ella es más joven que usted le envió esas fotografías a mis dos hijos y a la mamá de ellos, ese día quedamos en buenos términos ese día yo le pregunte por la hermana me dijo que no tenía trabajo hace mucho tiempo y yo le manifesté que estaba haciendo remplazos como conductor que yo iba a tratar de buscar un empleo para la hermana ella me dijo que si y quedamos en eso y posteriormente el señor me dijo que le enviara la hoja de vida le buscamos algo que hacer la llame pero no le pregunte a Tatiana nada de Silvia fue como a principio de este mes, yo no tengo problema si ellos ya no quieren ayuda ya no estoy trabajando con el señor yo siempre lo he hecho de buena voluntad nunca con el afán de perjudicarla. A la mama de ella nunca la he llamado por que Silvia me borro todos los contactos de la familia de ella. Si yo hablé con mi coronel López pero la intención nunca fue para perjudicarla siempre fue para ayudarla yo sabía que ella quedaba viviendo sola, hable que le ayudara o conseguir un trabajo donde ella pudiera adquirir una prima adicional por lo que sabía que le tocaba todos los gastos sola ella durante la relación menciono que un buen sitio de trabajo era en la alcaldía le comente al coronel para ayudar a gestionar pero un mejoramiento a nivel salarial Además hasta otro coronel le pidió el favor mi intención no fue de perjudicarla yo fui policía sé que el trabajo es sagrado yo no le hable nada personal todo fue laboral, además Es un señor coronel mi intención nunca fue perjudicarla La mama de mis hijos la llamo desde mi celular y ellas dos hablaron para esa fecha yo no le he dejado de hablar porque después de la medida siempre tuvimos contacto Mi intención nunca ha sido de perjudicar a Silvia ni meterme con el trabajo de ella, Lo conversación con el coronel el tema solo fue laboral....”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **SEBASTIAN ARLEY JIMENEZ RODRIGUEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Worterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Sexta (6ª) de Familia Tunjuelito de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 093
De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d953358e3afe6ce6bdd64b9b176e9681d5936ea4ea299c4a57f72c3609df236

Documento generado en 22/11/2022 08:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 390 de 2017
DE: JOHANA JASBLEIDY LANCHEROS SANCHEZ
CONTRA: DEIBIS SEBASTIAN PERALTA ROMERO
Radicado del Juzgado: 110013110020220070500**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **DEIBIS SEBASTIAN PERALTA ROMERO** por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **390 de 2017**, iniciado por la señora **JOHANA JASBLEIDY LANCHEROS SANCHEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **JOHANA JASBLEIDY LANCHEROS SANCHEZ** radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, y en contra del señor **DEIBIS SEBASTIAN PERALTA ROMERO**, bajo el argumento de que el día 3 de mayo de 2017, la agredió de manera física, verbal y psicológica, en presencia de su menor hijo.

Mediante auto la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera y su menor hijo.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **DEIBIS SEBASTIAN PERALTA ROMERO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de las víctimas y le ordenó al

agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera y su hijo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Para el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) las accionante **JOHANA JASBLEIDY LANCHEROS SANCHEZ** se presenta ante la Comisaria de origen informando nuevos actos de violencia por parte del señor **DEIBIS SEBASTIAN PERALTA ROMERO** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido manifestó que: *“...el papá de mi hijo volvió a ejercer hechos de violencia en contra mía, los problemas empiezan porque yo le pido que me cumpla con la cuota de alimentos de mi hijo, porque Sebastián solo me da lo de la cuota de alimentos y lo de la ruta del colegio del niño y no me ayuda con ninguno de los otros gastos, yo le dije que me ayude porque el niño sufre de artritis y con el toca alimentación especial, llevarlo a la médico entre otros gastos como terapias de psicología, etc., por eso son las agresiones de parte de subastan me ofende, me manda a comer mierda, me dice que si no lo metieron a la cárcel por haberme dado una planera mucho menos por no darle al chino ese, se refiere al niño con palabras muy feas, con él no se puede hablar porque por todo es una grosería, me amenaza que si yo lo cito el me baja la cuota, que a él nadie lo obliga a responder, que prefiere irse para la cárcel...”* Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó conocimiento de las diligencias y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva. Al igual, se solicitó que se presta la debida atención y protección a las víctimas por parte de las autoridades competentes.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y las pruebas aportadas por ella, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Ahora bien, esta agencia al verificar en cuanto a las certificaciones aportadas y valoradas por este Despacho si se logra establecer que el NNA JEPL se ha afectado por parte de su progenitor, así mismo en el audio allegado se observa el momento que el aquí incidentado se refiere con palabras soeces, degradantes que afectan emocionalmente a la aquí incidentante. Esto como quiera que no puede esta Comisaria de Familia, entrar a justificar el comportamiento de violencia verbal y psicológica...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios

civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias obrantes en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales

derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y

sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°): “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...” Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así

como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte

Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a personas protegidas y menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración, tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que les asiste en la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, cuenta el *a quo* con las allegadas por la incidentante entre ellas, pantallazos de conversaciones por la plataforma WhatsApp donde se reclama el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor de su hijo en común **NNA J.E. PERALTA LANCHEROS**:



Al respecto, el artículo octavo (8º) de la Ley 294 de 1996 es claro al referirse frente a las consecuencias contraídas al incumplimiento de los deberes alimentarios: “... **ARTÍCULO 8o.** Todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte del agresor, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas...” A su vez dicho comportamiento

doloso del incidentado, causa en la señora **JOHANA JASBLEIDY** incertidumbre y miedo ya que se siente presionada y manipulada por la violencia económica y psicológica que ejerce el incidentado, quien reconoce el atraso en el pago de las cuotas y quien exige comprobantes de gastos para el desembolso, lo que sumado al audio aportado donde se escuchan palabras ofensivas e intimidantes frente al mismo tema en cuestión, de lo que se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **DEIBIS SEBASTIAN PERALTA ROMERO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Ahora bien, en relación a la afectación que acusa el menor **NNA J.E. PERALTA LANCHEROS** en atañe al comportamiento de su padre, el mismo se ve reflejado en las constancias aportadas por parte de la accionante sobre los controles que adelanta ante profesional en psicología donde concluye respecto al estudio realizado que: *“el niño presenta una afectación de rechazo hacía el padre, ocasionada por la conducta agresiva y grosera de éste (padre) hacía el niño”*. Lo anterior se ve reflejado en los escritos que el menor realizó en su terapia dirigida y en los problemas que a nivel de su salud oral revela:

Ed. Educación
Resolución N.º 11.000
Marzo 3 2022

M. papa le pegaba mucho a m. mamá y también a nosotros
mucho un día estábamos
en una fiesta yo y m. papa
y lo nos pusimos a dormir
despertamos y m. mamá no estaba
m. papa cree yo que estaba con
otra mamá entonces le guamos
a la cama y m. papa le
le pegaba y pegaba fin

En contexto a lo referido, la Sentencia T-378 de 1995 (Magistrado Ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO) aborda la afectación de los niños cuando son espectadores de violencia en su núcleo familiar:

“...En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en "tener una familia y no ser separados de ella", no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.

Cuando la tranquilidad del hogar se ve perturbada por las ofensas, los altercados, los insultos, los enfrentamientos verbales o las amenazas, el entorno que requieren los menores para su correcta formación resulta viciado y el núcleo primordial de sus derechos principia a comprometerse, a lo cual se une necesariamente un progresivo deterioro de su personalidad, de su estabilidad emocional y de su sana evolución psicológica.

La situación es todavía más grave cuando de la simple pendencia doméstica se pasa a la violencia física o moral, pues entonces se quiebran los moldes del debido respeto y el ámbito hogareño, que debería ser de paz por la alta misión que le compete, se convierte en motivo inevitable de zozobra, miedo y pérdida de los valores espirituales, con notorio daño para el proceso de formación personal de los niños y para el adecuado logro de los cometidos propios de la familia.

De allí que los padres estén obligados a resolver sus eventuales diferencias de manera razonable, mediante el diálogo directo y franco, sin transmitir sus problemas a los hijos, quienes de ninguna manera deben resultar involucrados en las disputas conyugales, menos todavía si éstas degeneran en actos violentos. Cuando los progenitores descuidan tan elemental obligación, que se desprende del compromiso contraído al procrear, afectan no solamente sus mutuas relaciones sino que perjudican de manera injustificada a los menores precisamente en el núcleo esencial de derechos fundamentales que, al tenor del precepto constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás (artículo 44 C.P.)....”

Por último, se encuentra la ausencia del señor **DEIBIS SEBASTIAN PERALTA ROMERO** al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, quien encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso, decidió no asistir, sin que mediare excusa válida alguna, más que su silencio. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad,

en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 093
Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1655f046e5603591e60f1090c3e040a7cb1653406a7b3fe0b13b82f7122f2f**

Documento generado en 22/11/2022 08:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 130 de 2022
DE: JULIANA ANDREA CORREA VILLAMIL
CONTRA: KERRY DAVIBSON MARTINEZ MORENO
Radicado del Juzgado: 110013110020220071000**

Procede el Despacho a resolver el grado de consulta frente a la sanción impuesta al señor **KERRY DAVIBSON MARTINEZ MORENO** por parte de la Comisaria Doce (12°) de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, mediante Resolución de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **130 de 2022**, iniciado por la señora **JULIANA ANDREA CORREA VILLAMIL** a su favor y de su menor hija, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **JULIANA ANDREA CORREA VILLAMIL** radicó ante la Comisaria Doce (12°) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero **KERRY DAVIBSON MARTINEZ MORENO** bajo el argumento de que el día 27 de abril de 2022 la agredió verbal y psicológicamente. De igual manera la intimidó y amenazó.

Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **KERRY DAVIBSON MARTINEZ MORENO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora **JULIANA ANDREA CORREA VILLAMIL** reporta el incumplimiento por parte del señor **KERRY DAVIBSON MARTINEZ MORENO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...El día 27 de septiembre de 2022 como a las 6 de la tarde estaba en mi casa y llego Kerry con el fin de entregar a mi hija, él me cobro una plata de un medicamento, tuvimos una discusión, él me empujo, mi novio intervino y él se molestó más, me mandó un puño en la cara yo me protejo colocando los brazos y él me da puños en los brazos...”*, Adiciona que en todo momento su hija se encontraba presente y en brazos de ella. Atendiendo lo anterior, la comisaria avocó conocimiento de las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el dictamen médico legal, los audios y videos y la aceptación parcial de cargos realizada por el incidentado, lo que llevaron a encontrar probados los hechos objeto de consulta concluyendo lo siguiente:

*“...El despacho señala que las ordenes que se emiten en la materia son de obligar el cumplimiento y no han sido caprichosas, las ordenes que se han impuesto al señor **KERRY DAVIDSON MARTINEZ MORENO** que no puede tener ningún contacto con la*

señora JULIANA ANDREA CORREA VILLAMIL, Empero lo anterior es evidente el incumplimiento a esta orden con lo que revisado el expediente se ha buscado contacto en repetidas ocasiones, y en los hechos del 27 de septiembre se da una exposición a la niña hija de las partes a un evento de reyerta con confrontación verbal y psicológica en la que se dieron amenazas en distintas direcciones, por lo que en estricta sujeción de la sentencia T 462 de 2018, de la Corte constitucional se han de restringir las visitas, y como él ya lo sabe y ha sido prevenido, la señora es sujeto de especial protección constitucional por el hecho de ser mujer como lo señale el artículo 43 de la Constitución y sentencia T 735 de 2017, T 145 de 2017 y T 462 de 2018 entre otras.

Respecto de las pruebas ofrecidas se tiene certidumbre del grado de violencia de lo que ha sucedido y el Impacto que generó para toda la familia la grave confrontación, teniendo en cuenta que del informe pericial de medicina legal: UBBOGUP-DRBO36327-2022, en el que el profesional de medicina forense ha evidenciado lesiones en cara en la región de la sien derecha y en miembros superiores por mecanismo traumático de lesión contundente que genera una Incapacidad médica legal de 10 días, se acredita el daño físico que ha recibido la señora en su humanidad, y si se tiene en cuenta el corto tiempo desde la primigenia hasta este estadio procesal en concordancia con las dos solicitudes de incumplimiento, con la falta de asistencia procesal por psicología, esto se tendrá en cuenta para los salarios a imponer, como multa al incumplimiento probado en el caso de marras... ”

Elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social y, la imposición de medidas complementarias en favor de los intereses de su menor hija, las cuales no fueron censuradas por el incidentado.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Doce (12°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por*

objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la

violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante, la que se encuentra soportada con el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal y cuyo informe arrojó en su conclusión lo siguiente:

“...EXAMEN MÉDICO LEGAL

Descripción de hallazgos:

Cara, cabeza, cuello: equimosis región de sien derecha, excoriación superficial 0.5 cm punta nasal hacia fosa derecha

Tórax: Excoriación 3 cm reja costal derecho

*Miembros superiores: equimosis 3*2 cm codo derecho, tercio medio de antebrazo derecho, otros dos 3*3 y 2*2 cm brazo izquierdo, excoriación 2 cm tercio distal de antebrazo izquierdo*

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Relato con Mecanismo traumático de lesión. Contundente. Corto Contundente, Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS...”

Sumado a lo referido, cuenta el *a quo* con la aceptación parcial de los cargos por parte del incidentado **KERRY DAVIDSON MARTINEZ MORENO** quien en su declaración manifestó frente a los hechos lo siguiente:

“...El 27 de septiembre fui a entregar a mi hija luego de una cita médica donde a ella le enviaron unos medicamentos que toco comprar aparte, cuando llegué le hice las cuentas para que me diera la parte que a ella le corresponde, ella me dijo que solo tenía veinte mil pesos y yo le dije que era más, cuando ella cogió la niña y dijo "ven que te quieren conocer" subió la niña y yo le dije a ella que quien quiere conocer a la niña, yo le dije que bajara la niña para despedirme y ella dijo que se espere y yo le dije que la bajara que tenía que trabajar, en reiteradas veces le pregunté a quien estaba presentando la niña, ella no me contestaba y cuando bajó me pare, en la puerta y le dije "háganme el favor y me entrega la niña" yo me hice en la puerta y ella me dijo déjeme pasar y bajó una persona y me dijo "deje pasar a Andrea", ¿Le dije usted quién es? Y me respondió que el novio, le dije que no me interesa y le dije que es cuestión de ella y mi hija, yo me quite de [a puerta y lo dije que no tocara a mi hija y lo empujé y él también me lanzó y empezamos a pelear con el tipo y llegó el papá de Andrea también a golpearme y otras personas, cogí mi maleta y me fui hacia la estación y el papa y

el novio de ella me persiguieron y en la esquina la mamá y la hermana me tiraron también a mi diciendo que yo le había pegado a Andrea....”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **KERRY DAVIBSON MARTINEZ MORENO quien tenía el deber procesal de infirmar las mismas de que se le culpan, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Ahora bien, frente a la imposición de medidas complementarias respecto a la protección de su menor hija, no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que en los relatos de las partes y las pruebas acercadas dan fe que en todo momento la menor se encontraba presentes en momentos que el incidentado **KERRY DAVIBSON MARTINEZ MORENO** arremetió en contra de su ex compañera señora **JULIANA ANDREA CORREA VILLAMIL** y con el novio de ésta, exponiéndola a escenarios perjudiciales para su salud emocional, lo que conllevó a la suspensión de las visitas acordadas por las partes, hasta que no se encuentren superados los hechos y circunstancias que dieron origen a la presente medida de protección.

En Sentencia T-378 de 1995 del H. Magistrado Ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO - Corte Constitucional abordó lo referido a la afectación de los menores que son involucrados en los conflictos de sus

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

progenitores:

“...En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en "tener una familia y no ser separados de ella", no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.

Cuando la tranquilidad del hogar se ve perturbada por las ofensas, los altercados, los insultos, los enfrentamientos verbales o las amenazas, el entorno que requieren los menores para su correcta formación resulta viciado y el núcleo primordial de sus derechos principia a comprometerse, a lo cual se une necesariamente un progresivo deterioro de su personalidad, de su estabilidad emocional y de su sana evolución psicológica.

La situación es todavía más grave cuando de la simple pendencia doméstica se pasa a la violencia física o moral, pues entonces se quiebran los moldes del debido respeto y el ámbito hogareño, que debería ser de paz por la alta misión que le compete, se convierte en motivo inevitable de zozobra, miedo y pérdida de los valores espirituales, con notorio daño para el proceso de formación personal de los niños y para el adecuado logro de los cometidos propios de la familia.

De allí que los padres estén obligados a resolver sus eventuales diferencias de manera razonable, mediante el diálogo directo y franco, sin transmitir sus problemas a los hijos, quienes de ninguna manera deben resultar involucrados en las disputas conyugales, menos todavía si éstas degeneran en actos violentos. Cuando los progenitores descuidan tan elemental obligación, que se desprende del compromiso contraído al procrear, afectan no solamente sus mutuas relaciones sino que perjudican de manera injustificada a los menores precisamente en el núcleo esencial de derechos fundamentales que, al tenor del precepto constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás (artículo 44 C.P.)....”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la

Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Doce (12°) de Familia Barrios Unidos de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 093
De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e808258470a92608d08c72d8132fd49efd9bdaec00db223eee68b26ba7b52f1**

Documento generado en 22/11/2022 08:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 102 de 2022
DE: AURA LASSO
CONTRA: ANDRES MUÑOZ DIAZ
Radicado del Juzgado: 110013110020220071200**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **ANDRES MUÑOZ DIAZ** por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **102 de 2022**, iniciado por la señora **AURA LASSO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **AURA LASSO** radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, y en contra de su ex compañero **ANDRES MUÑOZ DIAZ**, bajo el argumento de que el día 31 de enero de 2022 y con posterioridad, la agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ANDRES MUÑOZ DIAZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de las víctimas y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse

acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Para el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) la señora **AURA LASSO** se presenta ante la Comisaria de origen informando nuevos actos de violencia por parte del señor **ANDRES MUÑOZ DIAZ** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relató recogido manifestó que: *“... ayer 17 de julio me pidió las llaves para abrir el local y yo no sé las quise dar, me contestó que la casa también era de él y que también podía hacer lo que quería, me dijo groserías, yo me encerré en la pieza, cuando llegó la policía le dijeron que ellos no podían obligarme a abrir y que mejor pagara un parqueadero, empezó a echarme madrazos, no dejo dormir, me daño mis matas, me cogió dos pacas de cerveza sin permiso...”* Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó conocimiento de las diligencias y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva. Al igual, se solicitó que se presta la debida atención y protección a la víctima por parte de las autoridades competentes.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la prueba testimonial recibida, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y que le llevaron a concluir al respecto:

“...El Despacho pone en negrilla algunos de los hechos relevantes que demostrarían los hechos de violencia por parte de ANDRES MUÑOZ DIAZ en contras de su pareja AURA LASSO donde se evidencia una afectación emocional y psicológica en contra de la señora AURA LASSO con relación a los hechos suscitados el 17 de julio del 2022. Por consiguiente el Despacho hace un llamado para que las partes continúen en terapia psicológica, a pesar de que la ciudadana solicitó la orden de desalojo el Despacho evidencia que no hubo agresión física o amenaza en contra de su integridad y que las partes a pesar de vivir en el mismo inmueble conviven en unidad habitacional distinta el señor ANDRES MUNOZ DIAZ vive en el tercer piso, mientras que la señora AURA LASSO reside en el primer piso por lo que el Despacho como medida complementaria prohibirá el ingreso del señor ANDRES MUÑOZ DIAZ a la unidad habitacional de la señora AURA LASSO, por otra parte prohibirá el ingreso al inmueble al señor ANDRES MUÑOZ DIAZ cuando llegue en estado de alicoramiento con el fin de evitar cualquier situación incómoda de violencia.

El incidentado ANDRES MUÑOZ DIAZ negó los hechos de violencia en contra de su parte, sin embargo, lo relatado por el testigo tiene relación con los hechos expuestos por la señora AURA LASSO, además las partes evidencian en audiencia un problema profundo de convivencia y aceptan que la situación es beligerante hasta el punto de evitarlo con viajes largos por fuera de la ciudad. De la medida de protección 102 del 2022 a favor de AURA LASSO en contra de ANDRES MUÑOZ DIALZ se evidencia las distintas disposiciones hechas por el Despacho para garantizar un ambiente libre de violencia y superar los inconvenientes, pero estos no han sido superados y el conflicto es constante al interior del hogar como lo señalan las partes....”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social y medidas complementarias las cuales no fueron apeladas por el incidentado. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias obrantes en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la

protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación

o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.

- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, tuvo en cuenta el *a quo* la denuncia presentada en su oportunidad por la incidentante, quien denuncia nuevos hechos de violencia intrafamiliar de carácter verbal y psicológico por parte de su ex compañero con quien comparte el mismo inmueble, hechos que fueron comprobados gracias al testimonio recopilado del hijo común **JUAN JONATHAN MUÑOZ LASSO** quien se encontraba presente en dicho momento:

“...Mis padres tenían un acuerdo para tener ingresos mientras se vendían la casa, entonces uno de los acuerdos era arrendar un local y ese día que llegó mi padre solicito guardar el carro en su propiedad pero habian llegado a un acuerdo de no utiliza el local para arrendarlo ese día llego la policía y todo, ese día hubo violencia Psicológica en contra de mi madre porque mi padre estaba tomado y buscaba hacerse sentir con gritos, no hubo groserías pero mi madre sigue lidiando con él, si hubo escándalos mi padre salió a la puerta de la casa gritando y perturba la tranquilidad y había una persona de

visita y también preguntaba que estaba pasando. Mi padre si Incurrió en violencia porque altero a mi madre y ella teme por su integridad que de las palabras pase a los hechos, no creo que el alcohol genere hechos de violencia me parece que es más un control de la ira y eso puede surgir hasta en sano juicio, siempre pelean por mirar quien tiene más derechos que el otro...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con la prueba analizada y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ANDRES MUÑOZ DIAZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Al respecto es importante resaltar que los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar

los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al

estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **093**

Hoy 23 **DE NOVIEMBRE DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ

Secretario

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb5fa980f429fd609d7b128d2a79aff821092805c86424c36a45096d13e1bcbd

Documento generado en 22/11/2022 08:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 700 de 2019**

DE: ANGIE TATIANA VARGAS GARZÓN

CONTRA: JUAN DAVID ARDILA GOMEZ

Radicado del Juzgado: 110013110020220072500

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ**, por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **700 de 2019**, iniciado por la señora **ANGIE TATIANA VARGAS GARZÓN** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANGIE TATIANA VARGAS GARZÓN** radicó ante la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañero señor **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ**, bajo el argumento de que el día 22 de agosto de 2019 la agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse



acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) la accionante **ANGIE TATIANA VARGAS GARZÓN** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: “...*PARA ESE DÍA 18/09/2022 EL SEÑOR DAVID ARDILA LUEGO DE HABER ESTADO TOMANDO DOS DÍAS ANTES Y YO ESTABA EN LA CASA DEL SEÑOR DAVID ARDILA JUNTO CON MIS DOS HIJOS, PORQUE LA NIÑA ESTABA HOSPITALIZADA EN SANITAS DE PUENTE ARANDA, Y ME QUEDABA MÁS CERCA DE LA CLÍNICA, QUEDARME EN LA CASA DEL SEÑOR DAVID ARDILA, Y CUANDO ESE DÍA A LAS 7 DE LA MAÑANA YO ESTABA EN LA HABITACIÓN CON LOS NIÑOS Y LLEGÓ Y ME DIJO QUE QUERIA ESTAR CONMIGO, YO LE DIJE QUE NO PORQUE NO TENÍAMOS UNA RELACIÓN, ME DIJO QUE COMO QUE NO QUE TENÍA QUE HACERLO, SE FUE A BAJARME LA ROPA A LA FUERZA Y YO REACCIONE EMPUJEÁNDOLE LA MANO Y CUANDO HICE ESO SE ESCUCHÓ COMO SI SE HUBIERA RASGUÑADO LA CHAQUETA Y FUE CUANDO ME DIJO QUE LO ESTABA RASGUÑANDO, Y FUE CUANDO EMPEZÓ A GOLPEARME, ME PEGÓ PUÑOS EN EL PECHO Y ME GRITABA QUE ERA UNA PERRA, ERA UNA HIJUEPUTA, QUE ERA UNA MALA MADRE ...*”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, la valoración de la víctima por parte de medicina legal y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección a la denunciante.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la víctima, la valoración médico legal y la ausencia del incidentado **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ**, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:



“...La incidentante aportó un informe del grupo de valoración del riesgo del Instituto nacional e medicina Legal y Ciencias Forenses, valoración realizada el 13 de octubre de 2022, de cuyos hallazgos se extrae lo siguiente:”... A partir del proceso realizado siguiendo el protocolo de valoración del riesgo de Violencia Mortal contra Mujeres por parte de su pareja o ex pareja elaborado por el INMLCF (2017), se identificó un riesgo EXTREMO.

[...]

Aportó la incidentante un CD con una conversación realizada el día de los hechos del 15 de septiembre en horas de la noche donde se evidencia un estado de alicoramiento del señor JUAN DAVID ARDILA GÓMEZ y de la conversación se extrae el trato denigrante, soez, humillante y agresivo como se refiere el señor hacia la señora Angie Tatiana, donde le endilga frases soeces y despectivas, le señala que no tiene porque respetarla porque no es digna de respeto, se refiere a su hija y acusa a la señora Tatiana de ser una mala mujer.

También aportó a esta diligencia una evidencia fotográfica de los presuntos golpes que recibió del señor Ardila, no obstante, la prueba no cuenta con fecha de registro ni captura, lo mismo sucede con los mensajes de WhatsApp que recibe del señor, de los que no se evidencia la fecha, aun así no puede el Despacho pasar por desapercibido que los mensajes tienen un alto contenido agresivo, soez, humillante y despectivo, que conlleva a concluir que el señor Ardila viene ejerciendo sobre la víctima una violencia sistemática, con conflictos seguidos de pareja, episodios constantes de afectación psicológica, con un aumento de severidad y frecuencia de los actos agresivos, aunado a que la expone para que lo vea con otras mujeres y acude a ella para obligarla a tener relaciones sexuales sin su consentimiento.

El incidentado JUAN DAVID ARDILA GÓMEZ a pesar de que se hizo presente a la diligencia, recibió una llamada telefónica y señaló que no se quedaría a la misma, se le informó de las consecuencias de retirarse, se alteró por lo que se le entregó su documento y se retiró del Despacho no sin antes señalar que tomara la decisión que quisiera con las declaraciones de la señora Angie Tatiana, razón por la que el Despacho acudiendo a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 575 de 2000, entenderá que acepta los cargos endilgados.

Queda claro hasta aquí que a pesar de que el señor JUAN DAVID ARDILA GÓMEZ era conocedor de las sanciones que le acarrea el incumplimiento a la Medida de protección que pesa sobre él, nuevamente y de manera repetitiva viene ejerciendo actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de su hoy excompañera sentimental. También queda establecido que el señor Ardila no adelantó proceso psicoterapéutico encaminado a modificar sus conductas agresivas, sus celos y comportamiento violento hacia su ex compañera sentimental y que nuevamente realizó amenazas e improperios, aunado al hecho que la valoración del riesgo señala que la



señora se encuentra en RIESGO EXTREMO de ser agredida por su ex compañero sentimental. ...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.



A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias que reposan en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a



la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza



directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.

- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la sanción impuesta al incidentado, se tiene el INFORME DE VALORACIÓN DE RIESGO practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal a la víctima, el cual en su análisis concluyó lo siguiente:

“... De acuerdo con los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señor ANGIE TATIANA VARGAS GARZON en una situación en que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”

A su vez, la señora **ANGIE TATIANA VARGAS GARZÓN** aporta elementos probatorios que corresponden a mensajes enviados por el incidentado **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ** en la plataforma WhatsApp, donde se evidencia el maltrato verbal



y psicológico en su contra, a los que se suman amenazas e intimidación a causa de la ruptura de la relación y la no superación por parte del encausado a este hecho. Esto sin duda, causa en la víctima miedo constante e incertidumbre frente a las acciones repetitivas de su ex pareja. También allegó fotografías de las lesiones recibidas y un CD donde se escucha las agresiones del incidentado en estado de alicoramiento, de las que se extrae el siguiente aparte:

“...si ve que usted es bien gonorraea, usted es bien agonía, usted es una sapa hijueputa agonía, usted se merece respeto? No sea hijueputa, no puedo hablar con esta estúpida porque es una estúpida esta hijueputa, no puedo hablar entonces, ya lo puso a grabar? Grabe estúpida, cuales son las quejas que tiene estúpida, esta perra hijueputa es una estúpida, es verdad, usted es una perra, una golfa, una estúpida, sucia, por eso es que se va, sucia, por qué me tengo que acostar, si me quiero acostar me acuesto, usted acá no tiene espacio de nada, que venga mi tío y me saque, que venga, llámelo, vaya perra, vaya saque al tío, hijueputa arrastrada, así me paga una perra hoy en día...”

Por último, la ausencia del señor **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ** en el desarrollo de la audiencia, quien encontrándose presente y sin que presentase justificación o excusa alguna decidió abandonar el recinto alegando tener problemas familiares, lo que conllevó a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos



que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.



En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.



EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **093**

Hoy 23 **DE NOVIEMBRE DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aede12fcac4b3646d856a8a54f5faddabcb4d21551f7844e07fca24ec1f9eb5**

Documento generado en 22/11/2022 08:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 139 de 2021**

DE: HILLARY JOHANY PITRE SALAZAR

CONTRA: JESÚS DAVID GONZALEZ COLMENARES

Radicado del Juzgado: 110013110020220072700

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **JESÚS DAVID GONZALEZ COLMENARES**, por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, mediante Resolución del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **139 de 2021**, iniciado por la señora **HILLARY YOHANY PITRE SALAZAR** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **HILLARY YOHANY PITRE SALAZAR** radicó ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañero señor **JESÚS DAVID GONZALEZ COLMENARES**, bajo el argumento de que el día 25 de marzo de 2021, la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JESÚS DAVID GONZALEZ COLMENARES** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal,



psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la accionante **HILLARY YOHANY PITRE SALAZAR** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **JESÚS DAVID GONZALEZ COLMENARES** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...la señora HYLLARI JOHANY PITRE SALAZAR refiere que - el día 26/09/2022 a las 1:00 Pm, en la casa, mi excompañero JESUS DAVID GONZALEZ COLMENARES, me dijo que soy una puta, una perra, que me fuera de la casa y que le dejara al niño, me saco las cosas de la habitación y me repetía que me tenía que ir de la casa. - esto sucedió porque yo fui a una entrevista de trabajo y él dice que voy es a trabajar de puta...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección a la denunciante.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, y la ausencia del incidentado **JESÚS DAVID GONZALEZ COLMENARES**, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Corresponde a este Despacho VERIFICAR SI CON POSTERIORIDAD a la orden emitida en fecha 20 de abril de 2021 la medida de protección a favor de la señora HILLARY JOHANY PITRE SALAZAR se cumple o no. El Despacho tendrá en cuenta la ratificación de los hechos denunciados dentro de la presente diligencia; situación perjudicial que genere circunstancias de angustia, zozobra y afectación emocional en la aquí INCIDENTANTE. Así mismo, en su declaración manifestó que el señor JESUS DAVID GONZALEZ COLMENARES le



estaba persiguiendo en un espacio laboral y/o público, incumpliendo así el numeral segundo (2) y tercero (3) de la providencia emitida por este Despacho el pasado 20 de abril de 2021, dentro de la Medida de Protección No. 139/2021 R.U.G. No. 1143/2020, pues, este tipo de actos van en contravía de los derechos de la señora HILLARY JOHANY PITRE SALAZAR. Así las cosas, es claro para el Despacho que los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte del señor JESUS DAVID GONZALEZ COLMENARES en contra de la HILLARY JOHANY PITRE SALAZARA aún persisten, y por ende dicha situación determine la necesidad de declarar la existencia de incumplimiento a la Medida de Protección impuesta, por ende se debe imponer una sanción en contra del señor JESUS DAVID GONZALEZ COLMENARES la cual se tasara de conformidad a lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley



575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias que reposan en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de



discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada



contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, es



la ausencia del señor **JESÚS DAVID GONZALEZ** a la audiencias y citaciones que le ha realizado la autoridad administrativa, sin que presente justificación o excusa que aclare su inasistencia, encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda



confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **JESÚS DAVID GONZALEZ COLMENARES** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos



actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Es importante resaltar que, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones



judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí



involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 093

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41070fb5f5718dd138c082563140a9e8f79859043c531b397c0f8d70e71e52af**

Documento generado en 22/11/2022 08:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 400 de 2021
DE: LYLY YOHANA ALMANZA GALEANO
CONTRA: DANIEL EDUARDO NAVARRO CANO
Radicado del Juzgado: 110013110020220072800**

Procede el Despacho a resolver el grado de consulta frente a la sanción impuesta al señor **DANIEL EDUARDO NAVARRO CANO** por parte de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **400 de 2021**, iniciado por la señora **LYLY YOHANA ALMANZA GALEANO** a su favor a, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la denuncia realizada por la señora **LYLY YOHANA ALMANZA GALEANO** ante la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad y solicitud de medida de protección frente a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **DANIEL EDUARDO NAVARRO CANO** bajo el argumento de que el día 1º de agosto de 2021 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **DANIEL EDUARDO NAVARRO CANO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), la señora **LYLY YOHANA ALMANZA GALEANO** reporta el incumplimiento por parte del señor **DANIEL EDUARDO NAVARRO CANO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto de la denuncia señaló que: “...El día 02 de octubre de 2022 a las 7:30 p.m., mi ex compañero el señor DANIEL EDUARDO NAVARRO CANO me agredió en mi domicilio en donde empezó a decirme gonorrea repitiendo los mismo varias veces, además me pego dos puños, uno en mi ojo y otro en mi boca...”, Atendiendo lo anterior, la comisaria avocó conocimiento de las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el dictamen médico legal y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, lo que llevaron a encontrar probados los hechos objeto de consulta concluyendo lo siguiente:

“...Se tiene en cuenta por el despacho como punto de partida, la imposición da medida de protección en contra del señor DANIEL EDUARDO NAVARRO CANO a favor de la incidentante, señora LYLY YOHANA ALMANZA GALEANO, Mediante decisión del 11 de agosto de 2021, .unido a la Solicitud escrita ante este despacho el día 03 de octubre de 2022 relatando hechos de violencia posteriores a la imposición de la medida de protección de 11 de agosto de 2021, el dictamen de medicina legal de fecha 03 de octubre de 2022, en donde se le reconocen a la señora LYLY

VOHANA ALMZANZA GALEANO 10 días de incapacidad. Por parte del incidentado DANIEL EDUARDO NAVARRO CANO se tiene la diligencia de descargos, cuyo dicho se extrae PREGUNTADO. ACEPTA LOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DENUNCIADOS EN ESTA COMISARIA POR LA SEÑORA. LYL Y YOHANA ALMZANZA GALEANO EN SU CONTRA CONTESTÓ: Si SEÑORA" Adicional el incidentado no acudió al tratamiento terapéutico -ordenado por esta comisaria, ante la pregunta del despacho manifestó PREGUNTADO. ACUDIÓ USTED AL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO. ORDENADO POR LA COMISARIA DE FAMILIA EL DIA 21 DE AGOSTO DE 2021 CONTESTÓ: NO. Elementos que pueden categorizar el incumplimiento de la medida de protección... "..."

Elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus

ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante, la que se encuentra soportada con el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal y cuyo informe arrojó en su conclusión lo siguiente:

“...EXAMEN MÉDICO LEGAL

Descripción de hallazgos:

Cara, cabeza, cuello: Edema blando de 3.4x3cm en la región fontofacial izquierda. Equimosis roja de 1.7x2.2cm en el tercio proximal del párpado superior izquierdo [...]

ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión. Contundente. Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS...”

Sumado a lo referido, cuenta el *a quo* con la aceptación parcial de los cargos por parte del incidentado **DANIEL EDUARDO NAVARRO CANO** quien en su declaración manifestó frente a los hechos lo siguiente:

“...Ese día el niño llegó a mi casa a las 4 de la tarde, ese día yo tenía que trabajar de noche nos pusimos a llenar un álbum a las 7.: 15 le dije al niño que lo llevaba porque tenía que trabajar, saque la bicicleta lo monte y lo lleve al niño no llevaba a las llaves cuando vi que venía la mamá iba arrancar, me dijo la plata le dije que la plata la tiene el niño, dijo que la plata no le sé ni atención me puso 4 cachetadas, en la 4 cachetadas no me aguante más y le respondí, la ataque se viene el hermano me golpea, el hermano no intervino y cuando yo arremetí contra ella me golpea, me vota al piso y con otras personas me botan al piso, me dan patadas y ella decía que me dieran más "PREGUNTADO. ACUDIÓ USTED AL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO ORDENADO POR LA COMISARIA DE FAMILIA CONTESTO: NO FUI. PREGUNTADO. ACEPTA LOS HECHOS DE VIOLENCIA INIRAFAMILIAR DENUNCIADOS EN ESTA COMISARÍA POR LA SEÑORA LYL Y YOHANA ALMANZA GALEANO EN SU CONTRA CONTESTO: SI SEÑORA.... ”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **DANIEL EDUARDO NAVARRO CANO** quien tenía el deber procesal de infirmar las mismas de que se le culpan, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

¹ KOBLE, Gerhard. Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann. 2004. Pág. 222.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 093
De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0db034b6f937fb2e8e2a50f69c471fa0e75051c78c201c7cb46e8ac8f1589bd

Documento generado en 22/11/2022 08:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación interpuesto por el accionante **SERGIO ANDRES SOLANO SARMIENTO** quien adelanta medida de protección en favor de su tía **CLARA ALCIRA SARMIENTO HERNANDEZ**, respecto a la decisión adoptada por la Comisaria Quince (15°) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* no encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor **JESUS OSWALDO SARMIENTO HERNANDEZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 093
De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0899961352982197599c16ca74de66534f429720867a8f1617997e9a917d9a72

Documento generado en 22/11/2022 01:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación interpuesto por el accionado **PEDRO ANTONIO BELTRAN PEÑA**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra y en favor de sus menores hijas **NNA S. BELTRAN MEDINA y NNA S. BELTRAN MEDINA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha oportunidad.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 093
De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 361e8910acfbcd728cee451bccd54f9f279ea802748474528e7a1722517ecf1

Documento generado en 22/11/2022 01:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>